

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



TESIS DE GRADO

(Tesis de grado para optar al grado de Licenciatura en Derecho)

**“LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL RECURSO DE
APELACIÓN RESTRINGIDA EN EL JUZGAMIENTO DEL
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO”**

Postulante: Cinthya Alejandra Millares Cortez

Tutor: Dr. Jorge Omar Mostajo Barrios

LA PAZ – BOLIVIA
2018



DEDICATORIA

Esta Tesis de Grado está dedicada
a mis queridos padres.

RESUMEN O ABSTRACT

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, consta de 51 artículos y regula los llamados juicios políticos o juicios de responsabilidades.

La Ley N° 044 regula dos tipos de procesos, primero para el Presidente y Vicepresidente del Estado y segundo para las altas autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y Ministerio Público por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El juzgamiento del Presidente y Vicepresidente tiene tres etapas, la primera de antejuicio donde debe existir una autorización del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el proceso, la segunda consiste en una Etapa Preparatoria tramitada ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia donde se realiza la investigación del delito sindicado contra la alta alteridad y la tercera que consiste en un Juicio Oral iniciada por la acusación del Fiscal General del Estado y tramitada ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, etapa procesal que concluirá con una sentencia, sea absolutoria o condenatoria.

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia no puede interponerse un Recurso de Apelación Restringida, debiendo adecuarse la normativa al artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y al artículo 8.2.h de la Convención América de Derechos Humanos que establecen el principio de impugnación de las resoluciones judiciales.

INDICE

	Pág.
PORTADA	
DEDICATORIA.....	1
RESUMEN O ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	8

CAPÍTULO I

DISEÑO METODOLÓGICO

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS	10
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	10
3. PROBLEMATIZACIÓN	12
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	12
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	12
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	12
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	13
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS...	13
6. OBJETIVOS	14
6.1. OBJETIVO GENERAL	14
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
7. MARCO DE REFERENCIA	15
7.1. MARCO TEORICO	15
7.2. MARCO CONCEPTUAL	17
7.3. MARCO JURIDICO	17
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO	17
9. VARIABLES	20
9.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	20
9.2. VARIABLE DEPENDIENTE	20
10. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS	20

10.1. MÉTODOS	20
10.1.1. MÉTODOS GENERALES	20
10.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS	21
10.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	23

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. EL IMPEACHMENT INGLES	25
2. EL JUICIO DE RESIDENCIA ESPAÑOL COLONIAL	27
3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS DIGNATARIOS EN FRANCIA	28
4. EL IMPEACHMENT NORTEAMERICANO	31
5. EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA	33

CAPÍTULO III.

JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO

1. CONCEPTO DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES	51
2. NATURALEZA JURÍDICA	51
3. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	52
3.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	53
3.2. RESPONSABILIDAD EJECUTIVA	55
3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL	56
3.4. RESPONSABILIDAD PENAL	56
3.5. RESPONSABILIDAD POLÍTICA	58
4. DELITOS JUZGADOS	58
4.1. TRAICIÓN A LA PATRIA Y SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA NACIÓN AL DOMINIO EXTRANJERO	59
4.1.1. TRAICIÓN A LA PATRIA	60
4.1.2. SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA	

NACIÓN AL DOMINIO EXTRANJERO	62
4.2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	63
4.3. USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS	64
4.4. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS	64
4.5. RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN	66
4.6. ANTICIPACIÓN O PROLONGACIÓN DE FUNCIONES	67
4.7. CONCUSIÓN	68
4.8. EXACCIÓN	69
4.9. GENOCIDIO	70
4.10. SOBORNO Y COHECHO	73
4.10.1. SOBORNO	74
4.10.2. COHECHO	74
4.11. CUALQUIER OTRO DELITO COMETIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	76
5. PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS	76
6. PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO	77
6.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	77
6.2. ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO	79
6.2.1. EL ANTEJUICIO O ETAPA PREJUDICIAL	79
6.2.2. ETAPA PREPARATORIA	80
6.2.3. EL JUICIO ORAL	82
7. INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTINGIDA Y CASACIÓN EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD	83

CAPÍTULO IV.

EL DERECHO A RECURRIR LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL

1. CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO	85
2. GARANTÍAS QUE INTEGRAN EL DEBIDO PROCESO	87
2.1. DERECHO A LA DEFENSA	91
2.2. DERECHO A ACUSACIÓN FORMAL	93
2.3. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	94
2.4. PRINCIPIO INDUBIO PRO REO	95
2.5. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM	96
2.6. GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL	97
2.7. GARANTÍA DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA	98
3. EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO	99
4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO	100
5. EL DERECHO A RECURRIR EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS	102
6. EL DERECHO A RECURRIR EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.	103

CAPÍTULO V.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	105
1.1. POBLACIÓN	105
1.2. MUESTRA	105
1.3. RESULTADO DE LA ENCUESTA	106
1.4. ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS	107
2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	112

CAPÍTULO VI.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. ALEMANIA	116
2. ARGENTINA	117
3. BÉLGICA	118
4. BRASIL	118
5. COLOMBIA	119
6. CHILE	119
7. DINAMARCA	120
8. ESPAÑA	121
9. FRANCIA.....	121
10. GRECIA	122
11. ITALIA	123
12. LUXEMBURGO	123
13. MÉXICO	123
14. PANAMÁ	124
15. PERÚ	125

CAPÍTULO VII.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES	126
2. RECOMENDACIONES	128
ANTEPROYECTO DE LEY	128
BIBLIOGRAFÍA	128

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, regula el procedimiento para el Presidente y Vicepresidente del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento regulado en la Ley N° 044, respecto al juzgamiento del Presidente y Vicepresidente no cuenta con un Recurso de Apelación Restringida contra la sentencia, siendo el objeto de investigación de la presente investigación la necesidad de su incorporación en la Ley N° 044 para adecuarla al artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y al artículo 8.2.h de la Convención América de Derechos Humanos que establecen el principio de impugnación de las resoluciones judiciales.

Uno de los principios fundamentales inherentes al Estado de Derecho es el Principio de la Jerarquía Normativa, el cual, sostiene que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos establecidos en base a la competencia de sus órganos emisores, importancia y sentido funcional; de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de rango superior, no pudiendo una norma procesal vulnerar un tratado internacional sobre Derechos Humanos. Ese principio fundamental está consagrado por el artículo 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Si bien, la norma constitucional está en la cúspide del sistema normativo, también la normativa internacional sobre Derechos Humanos se halla dentro del bloque de constitucionalidad, sobre la normativa ordinaria, la ley, es decir, que su aplicación está por encima y preferencia de aplicabilidad a la Ley

ordinaria, tal como lo establecen los artículos 13, 256 y 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Se debe considerar que la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, regulan el Derecho al Debido Proceso, estableciendo como garantía integrante del mismo el Derecho a recurrir las resoluciones judiciales, más aun, cuando existe la posibilidad de imponer una sanción penal.

El Capítulo I establecerá el diseño metodológico empleado en el trabajo de investigación utilizándose como métodos generales el analítico y el deductivo y como métodos específicos el dogmático jurídico y el específico.

El Capítulo II se referirá a los antecedentes históricos y el Capítulo III al procedimiento de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.

El Capítulo IV abordará el tema del Derecho a recurrir la sentencia como parte integrante del debido proceso en materia penal y en el capítulo V se analizará la legislación comparada.

Por último, en el capítulo VI se formularán las conclusiones y recomendaciones, proponiéndose en el anexo el proyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 044 que incorpore el Recurso de Apelación Restringida contra la sentencia dictada en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.

CAPÍTULO I

DISEÑO METODOLÓGICO

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS

La necesidad de incorporar el Recurso de Apelación Restringida en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Nuestro país se halla enmarcado dentro de un Estado de Derecho regido por las normas que conforman el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución, los Tratados y Convenios internacionales sobre Derechos Humanos.

Dentro de este marco, el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado establece: *“Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”*.

A nivel internacional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 señala en su artículo 18 que *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual, la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 8 numeral 2 que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia*

mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 refiere: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010 establece dos tipos de juzgamiento, el primero para el Presidente y Vicepresidente del Estado y el segundo para las altas autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y el Ministerio Público.

El juzgamiento de las altas autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y el Ministerio Público cuenta dentro de su procedimiento con la posibilidad de impugnar la sentencia por medio del Recurso de Apelación Restringida, sin embargo, dicho recurso no se encuentra establecido contra la sentencia dictada en el procesamiento contra el Presidente y Vicepresidente del Estado.

En nuestro sistema procesal penal, si bien no existe una segunda instancia donde se pueda volver a presentar pruebas y que las mismas puedan nuevamente ser valoradas, existe una apelación restringida que garantiza al acusado el derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal superior, lo que se enmarca en la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios internacionales sobre Derechos Humanos, extremo que no sucede con la normativa sobre el juzgamiento al Presidente y Vicepresidente del Estado que

no pueden impugnar su sentencia, lo cual vulneraría nuestra norma fundamental.

3. PROBLEMATIZACIÓN

El problema a analizarse en la presente investigación es:

- ***¿Existe la necesidad de incorporar el Recurso de Apelación Restringida en el proceso de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado a objeto de no afectar derechos fundamentales y garantías constitucionales?***

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación tomó en cuenta específicamente el tema relacionado con la posibilidad de impugnar la sentencia dictada en el proceso contra el Presidente y Vicepresidente del Estado, enmarcándose en el ámbito del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal que regulan respectivamente las conductas delictivas y su correspondiente juzgamiento.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación tomó como fecha de inicio octubre de 2010, fecha de la promulgación de la Ley N° 044, sobre el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado y concluirá en la gestión 2015.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se desarrollará en la Ciudad de La Paz, sin embargo, los alcances de la propuesta son a nivel nacional.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

5.1. ORIGINALIDAD

El tema a analizarse es original al no existir investigaciones sobre el Proceso de Juzgamiento al Presidente y Vicepresidente del Estado en base a la Ley N° 044.

Tampoco existen análisis sobre la posibilidad o no de impugnación de la Sentencia dictada en los llamados Juicios de Responsabilidades o Juicio Político, por lo cual esta sería la primera investigación que aborda este tema de relevancia no solamente nacional sino también internacional.

5.2. RELEVANCIA

Uno de los pilares del sistema constitucional boliviano es la garantía del debido proceso que conlleva al Estado a conceder a toda persona procesada por un delito a ejercer todas las garantías en su juzgamiento, el restringir la posibilidad de impugnar una sentencia significaría una vulneración a la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

El tema de investigación es relevante porque contrasta las garantías del debido proceso con las garantías mínimas del proceso en materia penal.

5.3. INTERÉS

El tema de investigación es de interés social porque actualmente el proceso de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado no tiene un recurso contra la sentencia y cualquier persona juzgada debe tener la posibilidad de impugnar la sentencia.

También el tema es de interés social porque se juzgan a las más altas autoridades del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

5.4. FACTIBILIDAD

El tema de investigación es factible porque se cuenta con una gran cantidad de material bibliográfico, doctrina y autores que desarrollan el proceso penal, también el Tribunal Constitucional Plurinacional y las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia desarrollaron jurisprudencia sobre la impugnación de la sentencia.

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de la presente investigación es:

- Demostrar la necesidad de incorporar el Recurso de Apelación Restringida contra la sentencia dictada en el proceso de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de la presente investigación son:

- Analizar el origen y desarrollo histórico del Juicio Político o Juicio de Responsabilidades.
- Exponer el contenido material y procesal de la Ley N° 044 de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.
- Analizar los fundamentos teóricos de Derecho a recurrir el fallo en los Procesos Penales.
- Describir la legislación comparada sobre el Juicio Político en América y Europa.
- Diseñar la propuesta de modificación del artículo 18 de la Ley N° 044 a fin de garantizar el debido proceso en este tipo de procesos.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1. MARCO TEÓRICO

El análisis de las Garantías Constitucionales cobra real importancia a ser desarrollado a la luz del Proceso Penal, “por ser ése el ámbito del derecho punitivo, donde adquiere mayor relevancia la exposición que tiene el individuo al poder del Estado”¹. Es por tal motivo, que la Constitución Política del Estado reconoce ciertos derechos y garantías para poner topes al accionar del Estado.

¹ BINDER, Alberto, *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Editorial AdHoc Buenos Aires, 1993, p. 173.

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 115 parágrafo II que el “Estado garantizará el derecho al debido proceso, a la defensa y justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

El Debido Proceso es el Derecho que “tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por Ley”².

El Derecho a la defensa constituye una facultad de todo acusado en juicio para que el mismo pueda asumir su defensa, de las acusaciones vertidas en su contra, presentar pruebas de descargo, objetar la inclusión de pruebas ilegalmente obtenidas, recurrir los fallos e interponer los incidentes y alegatos que vea por necesarios para garantizar la igualdad entre las partes del proceso.

El Principio de igualdad consagra que todos somos iguales ante la ley, sin embargo, cuando una persona es juzgada en un proceso penal ordinario puede impugnar la Sentencia por medio del Recurso de Apelación Restringida; en cambio, en los Juicios de Responsabilidades se restringe la posibilidad de poder plantear una Apelación para sanear el agravio que cree haber sufrido un apelante.

El impedir una defensa amplia en materia penal generaría que el Estado pueda ser sujeto de denuncia ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos imponen

² DURAN, Willman. *Principios, Derechos y Garantías Constitucionales*, Editorial El País, Santa Cruz, 2005, p. 134.

como garantía el Derecho a recurrir el fallo de forma oportuna y eficaz, extremo inexistente en nuestra norma sobre el Juicio de Responsabilidades.

El derecho al recurso no se limita a su interposición, sino comprende el derecho a obtener una resolución fundada³. La impugnación se considera como al género y el recurso es la especie.

La impugnación es un instituto procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que se la deje sin efecto en todo o en parte, esto que se la reforme o se la revoque.

7.2. MARCO CONCEPTUAL

- **Juicio de Responsabilidades:** constituye un fuero constitucional que se otorga a los altos dignatarios de Estado como garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado, en los que aquellos desempeñan funciones, de manera que, dada su naturaleza, el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado se constituye en un proceso especial que se desarrolla con la concurrencia de ciertas garantías, como el que sólo podrá desarrollarse ante el máximo Tribunal de Justicia ordinaria y previa autorización expresa del Legislativo⁴.
- **Debido Proceso:** es el Derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente,

³ POMA, María. *Derecho Procesal Penal, Los Medios de Impugnación*, Latinas Editores Ltda., Oruro, 2007, p. 27.

⁴ Sentencia Constitucional N° 0020/2004 de 4 de marzo de 2004.

independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por Ley.

- **Derecho a la Defensa:** implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que estas personas pueden defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos i) derecho a ser escuchado en el proceso, ii) derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal⁵.
- **Garantías Constitucionales:** son las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, en lo que se refiere a lo privado como público⁶.
- **Igualdad Procesal:** encarna la comprensión inicial de un trato uniforme ante situaciones similares. La igualdad de las partes no es, necesariamente, una igualdad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa.
- **Derecho a recurrir el fallo:** Otra de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho que tienen las partes a poder impugnar un fallo y

⁵ Sentencia Constitucional Nº 1405/2005 de 8 de noviembre de 2005.

⁶ OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 453.

lograr la revisión de la resolución impugnada por otra instancia; es una garantía derivada del derecho irrestricto e inviolable a la defensa⁷.

7.3. MARCO JURIDICO

La normativa que se utilizará en la presente investigación es:

- Constitución Política del Estado.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Código de Procedimiento Penal.
- Código Penal Boliviano
- Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La hipótesis del presente trabajo de investigación es:

⁷ DURÁN, William. *Principios, derechos y Garantías Constitucionales*, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2005, p. 157.

- ***La incorporación del Recurso de Apelación Restringida contra la sentencia dictada en el proceso de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado permitirá garantizar los derechos fundamentales y garantías constitucionales.***

9. VARIABLES

9.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- La Ley N° 044 que regula los procesos de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.
- El Recurso de Apelación Restringida contra la Sentencia en materia penal.

9.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- La necesidad de tutela de derechos fundamentales y garantías constitucionales en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.

10. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

10.1. MÉTODOS

10.1.1. MÉTODOS GENERALES

a) Método Analítico

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para

observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular⁸.

Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

b) Método Deductivo

El método deductivo es un método de investigación científica que logra inferir conclusiones descendiendo de lo general a lo particular, de forma que partiendo de enunciados de carácter universal y utilizando instrumentos científicos, se infieren enunciados particulares⁹.

En el método deductivo o la deducción la investigación comienza planteando supuestos que se limitan a incorporar las características principales de los fenómenos. El trabajo de investigación sigue con un procedimiento de deducción lógica general que finaliza en el enunciado caracteres particulares.

10.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

a) Método Dogmático Jurídico

Este método busca las ideas y las fuentes generales de los conceptos, estudios previos, paradigmas constructivos de principios jurídicos. Se indagan los

⁸ ORTIZ Uribe y FRIDA Gisela. *Metodología de la investigación: el proceso y sus técnicas*, Edit. Limusa, México, 2003, p. 64.

⁹ DIETERICH, Heinz. *Nueva guía para la Investigación Científica*, México, Editorial Siglo XXI, 1999.

principios y estudios. Consagrados, el conjunto de conceptos y teorías explayados de la sustentación normativa vigente; esta exploración de ideas y teorías jurídicas explican las soluciones a los problemas de estudio y se convierten en abstracciones jurídicas normativas en la realidad social. Realiza la búsqueda ineludible de criterios conceptuales, referenciales y contextuales existentes como producto de la evolución histórica-social de la humanidad en materia jurídica, porque representa el estudio del conocimiento acumulado en la literatura jurídica y la bibliografía respectiva.

Este método, está referido a aquella exploración que debe recaer en ideas y teorías jurídicas para que de esta manera, se pueda brindar soluciones a determinados problemas existentes en una determinada sociedad, por ello es fundamental que se analice la literatura jurídica y la bibliografía correspondiente¹⁰.

b) Método Comparativo

La utilización del método comparativo permite comprender cosas desconocidas a partir de las conocidas, explicarlas e interpretarlas, señalar conocimientos nuevos o resaltar lo peculiar de los ya conocidos, así como sistematizar la información enfatizando las diferencias¹¹.

El Derecho comparado como método puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones. A este tipo de análisis se le denomina micro-comparación.

¹⁰ WITKER, Jorge. *Metodología Jurídica*, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

¹¹ SARTORI, Giovanni, *La comparación en las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1994, p. 37.

10.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

a) Técnica del Análisis bibliográfico

Se refiere a la revisión y al análisis de la literatura ya existente, por ser un pilar fundamental para el desarrollo y la finalización de la presente investigación, a través de ellos se consulta textos y materiales impresos de diversas fuentes empleando la bibliografía nacional y/o extranjera, para obtener los resultados óptimos y convenientes.

A través de esta técnica, se va a estudiar el vocabulario legal de los tratados, constituciones, textos jurídicos, etc. También se hará la revisión correspondiente de artículos en portales oficiales.

En relación con el tema de investigación, es importante contar con todo el material impreso y/o virtual de libros especializados que coadyuven con la problemática existente, además se debe estipular para un mejor conocimiento la necesidad de abarcar y seleccionar libros oficiales, para que así se pueda emitir un análisis propio.

b) Técnica de la Encuesta

Es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los sujetos, a fin de que las contesten igualmente por escrito. Ese listado se denomina cuestionario. Es impersonal porque el cuestionario no lleve el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos.

c) Técnica de la Entrevista

La encuesta es la recolección de información que se hace por medio de formularios, la cual permite el conocimiento de las motivaciones, el comportamiento y las opiniones de los individuos en relación con el objetivo de investigación. Esta técnica es una de las más utilizadas para recolectar datos, que consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir.

En síntesis, se puede indicar que el cuestionario presenta una de las técnicas preferidas para la mayoría de los investigadores, puesto que el uso de esta herramienta es factible de elaborar, se la puede realizar en un tiempo relativamente corto, y además de estructurarse de diversas formas conteniendo tipos de preguntas cerradas y abiertas dependiendo del diseño que se vaya a emplear.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. EL IMPEACHMENT INGLES

El origen del Juicio Político es anglosajón¹², nació bajo la figura del *Impeachment* que comenzó a ser utilizado en el reinado del Eduardo III, habiéndose planteado por primera vez una acusación en el año 1376, su procedimiento consistía en un juzgamiento en la Cámara de los Lores que operaba como Tribunal de Sentencia, previa acusación de la Cámara de los Comunes. El término *Impeachment* en ingles significa literalmente: bochorno.

En las monarquías absolutas el titular de la soberanía era el Rey y en consecuencia el monarca no era responsable, pero fue en Inglaterra donde surgió el *Impeachment* como una forma de limitación al poder absoluto del monarca. La peculiaridad de este tipo de proceso sería la responsabilidad de los funcionarios que representaban a la corona y no la responsabilidad del Rey.

En el procedimiento del *Impeachment*, los representantes de los burgos y condados, integrantes de la Cámara de los Comunes, se transformaban en un Juez de Instrucción, en el sentido del sistema inquisitivo que podía investigar y a nombre del pueblo juzgar a los funcionarios de la Corona que habían cometido delitos al actuar a nombre del Rey, una de las peculiaridades del proceso era que la Cámara de los Comunes llevaba físicamente la persona del acusado como traidor hasta la Cámara de los Lores, para iniciar el enjuiciamiento¹³, como la Cámara de los Lores era considerada la Cámara alta, se constituía en

¹² RAMELLA, Pablo. *Derecho Constitucional*, 2da. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982 p. 552.

¹³ RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p. 435.

un Tribunal de Sentencia y ante ella se presentaba la acusación de la Cámara baja.

Se afirma que en el Siglo XIV, bajo el reinado de Eduardo III, hace su aparición este procedimiento precursor del contemporáneo Juicio de Responsabilidades. No teniendo los jueces ordinarios competencia para procesar y sentenciar a los altos dignatarios del Reino, personas constituidas en poder, autoridad y dignidad; fue necesario buscar una solución para que ciertos crímenes de las autoridades no queden impunes¹⁴.

Como se había establecido, el primer *Impeachment* fue presentado durante el reinado de Eduardo III, contra Lord Latimer, consejero privado del Rey, y contra un comerciante Ricardo Lyons, los cuales fueron condenados por los delitos de malversación de fondos del reino y fraudes financieros.

En la Sentencia, se sancionó a Lord Latimer separándolo de su cargo, condenado a prisión y a pagar una multa. No obstante lo resulto Lord Latimer consiguió la libertad y recuperó parte de la influencia que tenía sobre el Rey¹⁵.

En 1621, Sir Edwatd Coke promovió un *Impeachment* a raíz de asuntos monopólicos, lo que determinó que Sir Francis Mitchell, beneficiario de ese delito fuera acusado de extorsión en la entrega de licencias los taberneros¹⁶.

En 1626 se intentó un *Impeachment* contra el Duque de Buckingham, acusado de dar mal uso al favor del Rey y por incumplimiento de deberes como Lord

¹⁴ DERMIZAKY, Pablo. *Derecho Constitucional*, 3ª Ed. Editorial Serrano, Cochabamba, 1996, p. 441.

¹⁵ GALLO, Vicente. *Juicio Político en: Enciclopedia Jurídica OMEBA – Vol. XVII*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984, p. 437.

¹⁶ VALLE, Javier. *La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado*, Editores Benítez, Lima, 1987, p. 23.

Almirante, fue la primera vez que se intentaba la remoción de un Ministro que el Rey deseaba retener.

EL Rey disolvió la Cámara y posteriormente el nuevo Parlamento intentó, sin éxito, otro *Impeachment*, sin embargo, en junio de 1628 se votó por amonestar al Duque, pero esta autoridad continuó ejerciendo sus funciones hasta ser asesinado ese mismo año¹⁷.

2. EL JUICIO DE RESIDENCIA ESPAÑOL COLONIAL

A través de los Juicios de Residencia se alejaban de sus tareas a los altos servidores de la Corona Española, que quedaban a disposición de quienes quisieran acusarlos por su actuación delictiva.

Para facilitar las acciones del Juicio de Residencia, se imponía arraigo a los altos funcionarios de la Corona, esta medida impedía que se alejen del lugar en el que habían realizado sus actividades, ésta medida principalmente evitaba la posible fuga de los funcionarios de América hacia España.

El Juez *residenciador* era designado por el Virrey, y en caso de acusarse a esta autoridad, el Juez era nombrado por la Corona, en éste proceso se facilitaba la realización de las declaraciones y testimonios porque apenas nombrada dicha autoridad se procedía a escuchar las quejas contra los funcionarios¹⁸.

¹⁷ VALLE. Javier. *Op. Cit.*, p. 38.

¹⁸ ZUÑIGA, Francisco. *Acusación en Juicio Político*, Editorial Universidad la República, Santiago, 1992, p. 705.

Las penas que se podían imponer en éste proceso consistían en la privación perpetua de oficio, destierro de hasta seis años y la confiscación o embargo de los bienes del funcionario.

La característica principal del Juicio de Residencia perseguía imponer la responsabilidad penal del funcionario por sus delitos.

El Rey Alfonso XIII, para desembarcar en Marsella, había realizado dejación de su cargo y sus derechos reales, no obstante que la Constitución Española de 1876 establecía que la persona del Rey era sagrada e inviolable y sólo los ministros eran responsables, fue acusado por las Cortes Españolas en 1931 por su intervención en África, la cual, era contraria a la voluntad del pueblo.

El Conde de Romanotes, ex Presidente del Senado, se encargó de la defensa de Alfonso XIII invocando su irresponsabilidad constitucional, además que eran sus Ministros los que habían cometido los delitos.

Las Cortes Españolas declararon al monarca culpable de alta traición, indicando también, que el Rey de España ejerció todos los poderes contra la Constitución y cometió la violación más grande al ordenamiento jurídico, sentenciándolo a ser degradado de todas sus potestades, derechos y títulos, y a ser despojado de sus bienes patrimoniales¹⁹.

¹⁹ SANTAOLALLA, Fernando. *Comentario al Artículo 102 en: Comentarios a la Constitución*. 3ª Ed., Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 1580.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS DIGNATARIOS EN FRANCIA

El postulado que los gobernantes son responsables ante el pueblo y no pueden gobernar impunemente, es un principio emergente de la Revolución Francesa de 1789. Hasta entonces el Rey era considerado un representante de Dios en la tierra que gobernaba a su arbitrio, sin limitaciones y restricciones, en virtud de un mandato de origen divino.

Según la teoría legal medieval, en Francia, “El ejercicio del poder político del gobierno y su extensión dependían exclusivamente del libre arbitrio del jefe supremo”²⁰, el monarca era representante directo y único de Dios en el pueblo que gobernaba, transmitía a sus sucesores el derecho al poder absoluto, sin que el pueblo sea consultado, sólo debía conformarse con los designios del Dios que así lo disponía.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 15 establecía: “La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público”²¹, poniendo fin al régimen de impunidad monárquico.

²⁰ GONZÁLEZ, Juan. *Derecho Constitucional Argentino*, Editorial Heliastrea, Buenos Aires, p. 238.

²¹ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano es, junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa. El principio de base de la Declaración fue adoptado antes del 14 de julio de 1789 y dio lugar a la elaboración de numerosos proyectos. Tras largos debates, los diputados votaron el texto final el día 26 de agosto. En la declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de la separación de poderes. El Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre, bajo la presión de la Asamblea y el pueblo, que había acudido a Versalles. Sirvió de preámbulo a la primera constitución de la Revolución Francesa, aprobada en 1791.

El autor León Duguit sobre el preámbulo del Título III de la Carta de 1791, estableció: “el Poder Ejecutivo se delega al Rey para ser ejercido, bajo su autoridad, por los Ministros y demás agentes responsables”²²; sin embargo, con la creación del Consejo de Estado Francés la posibilidad de procesar ante el Poder Judicial por sus actos a una Autoridad Pública desapareció porque dentro de las atribuciones de dicho órgano se encontraba juzgar a los Servidores Públicos y Acto Administrativo emitido por el Órgano Ejecutivo²³.

Luís XVI había sido suspendido de su reinado y encarcelado con su familia en el *Temple* en virtud de un Decreto del Parlamento en agosto de 1792, el 21 de septiembre del mismo año, los diputados destituyeron al Monarca, sin proceso previo, ni justificación legal.

El 30 de septiembre de 1792 se conformó una Comisión especial para instruir proceso contra Luís XVI, el proceso comenzó con la discusión jurídica sobre la inviolabilidad del Rey²⁴.

Luís XVI compareció ante el Tribunal desconoció su firma en los documentos comprometedores y responsabilizó a sus Ministros, pero fue declarado culpable de conspirar contra la libertad de las personas y atentar contra la seguridad del Estado, a lo cual, el Tribunal lo condenó a muerte²⁵. En enero de 1793 Luís XVI fue decapitado.

²² DUGUIT, León. *Las Transformaciones del Derecho Público*, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1950, p. 85.

²³ TAWIL, Guido. *Administración y Justicia - Tomo I*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1993, p. 56.

²⁴ La Primera Constitución de la Revolución Francesa de 1791 establecía que: Artículo 2 (55). La persona del Rey es inviolable y sagrada; su único título es el de Rey de los Franceses.

²⁵ VALLE. Javier, *Op. Cit.*, p. 39.

4. EL IMPEACHMENT NORTEAMERICANO

Inspirados en la tradición inglesa, se incorporó al *Impeachment* a la legislación de los Estados Unidos de América, en un principio éste instituto estaba incorporado en las Legislaciones de Virginia y Massachussets.

El artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos de América garantiza que los altos funcionarios, entre ellos el Presidente, pueden ser procesados por mandato de la Cámara de Representantes a causa de delitos graves²⁶.

Dentro del campo político, Tocqueville, afirma que el “Juicio político es el fallo que pronuncia un cuerpo político revestido del derecho a juzgar”²⁷, lo cual, demuestra que el *Impeachment* tiene la naturaleza de ser un proceso político y no judicial.

Al igual que en el modelo británico, una vez que el Congreso abre el proceso, es el Senado es quien se encarga de llevar a cabo el juicio. Para condenar al acusado, son necesarias las dos terceras partes de los votos de los senadores. Este eventual castigo consiste en la destitución del acusado y su inhabilitación para desempeñar otros cargos públicos.

Sólo dos presidentes han sido juzgados mediante el procedimiento *Impeachment*, en los Estados Unidos de América: Andrew Johnson (1868) y Bill

²⁶ Artículo 1, Segunda Sección, Parte Quinta de Constitución de los Estados Unidos de América, establece: “La Cámara de Representantes elegirá a su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar para proceder en los casos de responsabilidades oficiales”.

²⁷ TOCQUEVILLE, Alexis. *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica Editores, 1997, p. 127.

Clinton (1998-1999). Richard Nixon interrumpió el proceso al dimitir de su cargo en 1974 tras la aprobación de su *Impeachment*.

Andrew Johnson era sucesor del Presidente Abraham Lincoln, fue acusado por la Cámara de Representantes en febrero de 1868, por vulnerar la Constitución y las Leyes; este acto fue la culminación de una batalla legal entre el Presidente y el Congreso porque Johnson había vetado la *Ley de reconstrucción militar*, sin embargo, el Congreso voto nuevamente dicha Ley y tras un segundo veto fue promulgada. La represalia del Congreso fue restringir los poderes presidenciales por medio de la facultad de revocación de funcionarios.

En el juicio contra Andrew Johnson, todos los Senadores demócratas y seis republicanos votaron por la absolución; se votó por la absolución porque sólo podría existir Juicio Político por: traición, corrupción, felonía o delito legal.

Bajo la premisa que el Presidente actúa con la autorización explícita o implícita del congreso y su poder debe ser controlado²⁸, se inicia proceso contra Bill Clinton, por informe del Fiscal independiente Kenneth Star se confirmó una relación amorosa entre el Presidente y una ex becaria de la Casa Blanca, por tal motivo el Presidente fue llamado a declarar, sin embargo, a criterio del Fiscal, dicha declaración no se ajustaba a la realidad y se había cometido del delito de perjurio y obstrucción de la justicia.

Un grupo de representantes formuló una acusación formal, después de admitirse la acusación se remitió el caso a la Cámara de Representantes que votó por presentar acusación ante la Cámara de Senadores.

²⁸ BAKER, Robert. *La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual*, Editorial Kipus, 2007, p. 60.

La Cámara alta declaró la absolución de Clinton del delito de perjurio, por 55 votos en contra y 45 a favor, y del delito de obstrucción a la justicia con empate a 50, para la condena se exigía una mayoría de dos tercios.

5. EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA

El periodo que comprende el Acta de Independencia de Bolivia hasta la finalización del Siglo XIX, puede caracterizarse por la gran cantidad de Constituciones promulgadas, un total 11²⁹, estableciendo los primeros preceptos sobre el juzgamiento y responsabilidad de los altos dignatarios de Estado.

El Juicio de Responsabilidades nació junto del nuestra primera Constitución de 1826, bajo el nombre de Juicio Nacional, la Constitución redactada por el Libertador Simón Bolívar otorgaba a cada una de las tres Cámaras que integraban el Congreso, un función especial.

El artículo 30 inciso 4) de la Constitución de 1826, establecía que no se podía acusar ante las Cámaras al Presidente, pero podían ser acusados el Vicepresidente, los Secretarios de Estado y los miembros de las Cámaras por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos o violación de las leyes³⁰.

Para el inicio del proceso se requería una evaluación y aprobación de las tres Cámaras en este orden: primero se iniciaba el proceso en la Cámara de los

²⁹ SALAMANCA, Daniel. *La entecada arquitectura de las 18 constituciones de Bolivia (1826-2005)*, s/e, La Paz, 2005, pp. 30-113.

³⁰ SALINAS, Ramón. *Las Constituciones de Bolivia*, Editoriales Graficas Don Bosco, La Paz, 1989, p. 23.

Censores, posteriormente pasaba a la Cámara de Senadores para finalmente remitir obrados a la Cámara de los Tribunales, sólo si se contaba con la aprobación de las tres Cámaras se podía abrir el Juicio Nacional.

Una vez constatada la existencia de indicios, se convocaba al pleno del Congreso, con las Tres Cámaras reunidas para que por mayoría simple de votos se decidiera si la acusación se encuentra fundada o no, si la acusación era declarada fundada se suspendía de inmediato y sin recurso, al alto dignatario.

La Constitución de 1831 introduce cambios importantes en la configuración de Juicio de Responsabilidades, en el artículo 37 de esta Constitución se establece que la Cámara de Representantes puede acusar ante la Cámara de Senadores al Presidente, Vicepresidente, Ministros y miembros de ambas Cámaras y a los Ministros de la Corte Suprema por traición, malversación de fondos, infracción a la Constitución y otros delitos que merezcan la pena de muerte, infamia o suspensión perpetua para obtener empleo³¹.

La Cámara de Senadores debía procesar a los encausados en juicio público y podía declarar la existencia de cargos y la suspensión del cargo del acusado por dos terceras partes de votos de sus integrantes, remitiendo la causa, a la Corte Suprema para ser substanciada, éste tipo de acusación, sólo podía realizarse durante el ejercicio de funciones y un año después de haber dejado el cargo.

Las Constituciones posteriores de 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, establecían un procedimiento idéntico al de la Constitución de 1831, a excepción del juzgamiento del Vicepresidente, cargo que había desaparecido en 1839.

³¹ SALINAS, Ramón. *Ob. Cit*, p. 44.

En la Constitución de 1971 se eliminó la Cámara de Senadores y Bolivia entro al sistema unicameral, estableciendo según el artículo 44 inciso 4 de la Constitución que la Asamblea de Diputados podía cesar de sus funciones a los altos dignatarios del Poder Ejecutivo, la acusación podía ser formulada por la Comisión de Policía Judicial o por cualquier miembro de la Asamblea que decidía por mayoría absoluta de sus miembros la suspensión del alto dignatario y su remisión a la Corte de Casación quien tenía competencia para juzgar la traición a la patria, concusión y otros delitos cometidos por los Altos dignatarios de Estado³².

La Constitución de 1878 restableció sistema bicameral, reponiendo la Cámara de Senadores, además de incorporar nuevamente el cargo de Vicepresidente. Se estableció bajo las competencias de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, Ministros y Diplomáticos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La Cámara de Senadores debía aprobar la acusación realizada por la Cámara de Diputados por dos tercios de votos de los presentes, si se aprobaba la acusación se suspendía inmediatamente del cargo al acusado y se remitían obrados a la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

Si bien la Constitución de 1880 fue la que más tiempo duró en nuestra historia, la misma, no incorporó ninguna modificación respecto el procedimiento de los Juicios de Responsabilidades, respecto a la Constitución de 1878, conservando la atribución de la Cámara de Diputados para acusar ante el Senado al

³² TRIGO, Félix, *Las Constituciones de Bolivia*, 2ª Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, 2003, p. 390.

Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado por delitos cometidos en sus funciones. La Cámara de Senadores se limitaba a decidir si había lugar o no lugar a la acusación por dos tercios de votos de los presentes y se remitían obrados a la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

Para finalizar el análisis de la legislación del Siglo XIX, es necesario mencionar que el 31 de octubre de 1884 se promulgó la Ley de Responsabilidad de Altos Dignatarios de Estado, la cual constaba de 22 artículos y más que regular el procedimiento del Juicio de Responsabilidades ante la Corte Suprema, estableció el procedimiento prejudicial o de antejuicio para la autorización del Juzgamiento del alto dignatario ante el Congreso, éste novedoso procedimiento prejudicial, incluía como fase inicial del mismo a la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de las Cámaras, además ratificó los funcionarios que debía ser juzgados y los delitos de traición, infracción al texto constitucional, malversación de fondos públicos, hacer más gastos de los presupuestados, soborno y cohecho y violación de garantías individuales³³, como los tipos penales a ser juzgados, por éste procedimiento especial.

La acusación más antigua es la formulada por el Mariscal Andrés de Santa Cruz en fecha 2 de agosto de 1828 contra José María Pérez de Urdidinera por traición a la patria, al haber dictado un Decreto en ocasión de la invasión del Perú encabezada por el General Gamarra³⁴. Por los sucesos políticos de la época el juicio no se formalizó.

³³ NAVIA, José. *Conceptos de Derecho Constitucional Boliviano*, Editorial Talleres Gráficos JCS, La Paz, 1992, p.333.

³⁴ CALDERÓN, Marcelo, *Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia – Código Penal y Código de Procedimiento Penal - Tomo II*, Editorial Publicidad Arte Producciones, 1991, p. 602.

En 1839 se produce el primer Juicio de Responsabilidades que llega a Acusación por la Cámara de Diputados, bajo la figura de Juicio Nacional, instaurado contra el Mariscal Andrés de Santa Cruz, en el exilio; el 2 de noviembre de 1839 la Cámara de Representantes lo acusó por los delitos de traición a la patria, malversación de fondos público y vulnerar la libertad de imprenta. El Senado aceptó la acusación y declaró al Mariscal Santa Cruz traidor a la patria e indigno del nombre de boliviano, remitiendo la acusación a la Corte Suprema de Justicia. Radicada la cusa ante la Corte Suprema dicho proceso no llegó a hasta la instancia e Sentencia por carácter político y de revancha, más que jurídico.

En 1840 se presenta acusación contra el Presidente José Miguel de Velasco por violación de las garantías individuales, el acusador era el diputado José Pareja. La acusación tanto ante la Comisión de Policía Judicial, como ante la Cámara de Diputados fue rechazada por la mayoría oficialista y la acusación terminó en la primera etapa³⁵.

El año 1862 se presentó una acusación contra el ex presidente José María Acha por la Matanza de Yañez, sin embargo, dicha acusación, considerada una revancha política, no fue aprobada por la Asamblea de Diputados³⁶.

El año 1970, se instaura uno de los procesos más famosos de la historia de Bolivia, contra el General Mariano Melgarejo, bajo la figura del Juicio Nacional, acusándose al mismo de *traición y prevaricato por soborno*, por desmembrar territorio nacional a favor del Imperio del Brasil, asesinato, falsificación de

³⁵ LOZA, León. *Estudio de los juicios de responsabilidad en Bolivia*, Ediciones Mimeografiadas, La Paz, 1948, p. 16.

³⁶ COCA, Alfonso. *Manual práctico de procedimientos constitucionales*, Editorial el Horcón, Santa Cruz, 1991, p. 147.

moneda, la Asamblea Constituyente autorizó el juzgamiento del mismo, sin embargo, remitidos los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, dicho proceso no llegó a Sentencia.

En 1871 se inicia Juicio de Responsabilidades contra Agustín Morales, auspiciado por el Diputado Belisario Salinas, se acusaba al ex Presidente de haber infringido tormento a personas sospechosas de conspiración y el saqueo del dinero del presupuesto nacional³⁷. Dicha acusación no llegó siquiera a notación en la Asamblea de Diputados y con la muerte del acusado el proceso fue archivado

La Convención Nacional de 1880, inicia Juicio de Responsabilidades contra el General Hilarión Daza Presidente al momento de haberse iniciado la Guerra del Pacífico, acusándolo de traición a la patria, violación de garantías individuales y malversación de fondos público.

Iniciada la acusación la Comisión de Política Judicial presentó ante la Cámara de diputados un informe a favor de la acusación contra Hilarión Daza, recibido este dictamen, la Cámara de Diputados decidió acusarlo ante la Cámara de Senadores, la cual, aprobó remitir el proceso ante la Corte Suprema de Justicia para que se lleve a cabo el proceso³⁸, sin embargo estableció que sólo debía ser juzgado por los delitos de malversación de fondos públicos y violación de garantías individuales y no por traición a la patria, por ser el acusado un militar y haberse cometido este delito en estado de guerra, siendo competentes para juzgar el mismo los Tribunales Militares.

³⁷ LOZA, León. *Ob. Cit.* p. 58.

³⁸ EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio del Siglo*, Editorial Jurídica, Sucre, 1993, p. 17.

Cuando el ex Presidente Daza volvió a Bolivia para enfrentar el Juicio de Responsabilidades ante la Corte Suprema de Justicia, arribó a la Ciudad de Uyuni donde fue victimado el 27 de febrero de 1893, por lo cual, su proceso no pudo concluir llegar a Sentencia.

El periodo que comprende desde 1900 hasta 1999 puede caracterizarse por una menor cantidad de Constituciones promulgadas en comparación con el Siglo XIX, en total 4, a saber, las de 1938, 1945, 1961 y 1967 y dos reformas constitucionales, la de 1947 y 1994³⁹.

Después de 58 años de vigencia la Constitución de 1880, el 30 de octubre de 1938, se promulga la Constitución de 1938 que en su artículo 65 estableció la facultad de la Cámara de Diputados para acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y agentes diplomáticos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de sus miembros presentes.

La Cámara de Senadores podía aprobar la acusación contra los altos dignatarios de Estado por dos tercios de los presentes, una vez aprobada la acusación se debían remitir antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento del alto dignatario de Estado.

Ante la necesidad de Complementar la Ley de 31 de octubre de 1884, de Responsabilidad de Altos Dignatarios de Estado y “para promover una acusación sin el moroso procedimiento que no pasó de los propósitos de revanchismo político”⁴⁰ se promulga la Ley de 23 de octubre de 1944 que

³⁹ TRIGO, Félix, *Ob Cit.*, pp. 124-160.

⁴⁰ MORALES, Carlos. *Código de Procedimiento Penal – Concordado y Anotado*, Editorial Gisbert, La Paz, 1995, p. 542.

establece un cambio fundamental en el procedimiento, eliminando la competencias de las Cámaras de Diputados y Senadores para el Juzgamiento y pasando a la competencia del Pleno del Congreso la aprobación del Juicio de Responsabilidades ante la Corte Suprema, además, regula el procedimiento sumario ante la Comisión de Policía Judicial que no deberá exceder de 15 días, pudiendo la misma dictar o sobreseimiento o acusación⁴¹.

Por la promulgación de la moderna Ley de 23 de octubre de 1944, en la Constitución de 1945 se modifica el procedimiento del Juicio de Responsabilidades, se transfiere a las competencias de las Cámaras al Congreso en pleno, para que estas por dos tercios de votos, aprueben el juzgamiento del Presidente, Vicepresidente, ministros de Estado, Contralor General y Agentes Diplomáticos, y remitan a la Corte Suprema de Justicia a dichas autoridades.

Ley de 13 de noviembre de 1947 complementa la Ley de 31 de octubre de 1884, de Responsabilidad de Altos Dignatarios de Estado, asignando a la Comisión de Constitución y Policía Judicial Mixta la competencia para substanciar el procedimiento sumario antes de remitir obrados al Pleno del Congreso para la aprobación del juzgamiento.

La Constitución de 1961 no establece ninguna reforma respecto a su predecesora de 1945, manteniéndose el procedimiento del Juicio de Responsabilidades regulado por las Leyes de 31 de octubre de 1884, 23 de octubre de 1944 y 13 de noviembre de 1947.

⁴¹ MORALES, Carlos. *Ob. Cit.*, p. 543.

La Constitución de 1967 en su artículo 68 inciso 12), establece que es competencia del Congreso ejercer como sumariante y conforme a Ley, en los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y el Contralor General por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La Constitución de 1967, fue reformada por el Congreso Nacional por primera vez en 1994, se modificó la función acusadora del Congreso con relación al Juicio de Responsabilidades contra altas autoridades, establecida en el artículo 68 inciso 11) del Constitución, en esta reforma se establece que el Congreso solo tiene competencia para autorizar el enjuiciamiento del Presidente y el Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos del Departamento, señalando en su artículo 118 inciso 5) los lineamientos básicos para el juzgamiento de los altos mandatarios, siendo estos:

- a) Requerimiento del Fiscal General presentado ante la Corte Suprema de Justicia.
- b) Autorización del Congreso Nacional fundada jurídicamente y concedida por 2/3 de votos del total de sus miembros.
- c) Sumario a cargo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- d) Sustanciación del juicio por las demás Salas sin recurso ulterior⁴².

Siendo la reforma a la Constitución Política del Estado en 1994, la última modificación al texto constitucional en el Siglo XX.

El primer Juicio de Responsabilidades en el Siglo XX, fue iniciado contra al ex Presidente Ismael Montes por el mal empleo de los dineros públicos por la venta

⁴² MORALES, Carlos, *Ob. Cit.*, p. 543.

del Acre, que fue cedido íntegramente a una compañía para la construcción de ferrocarriles, además por haber ordenado el encarcelamiento de los diputados Bautista Saavedra y León Loza, sin embargo, este proceso no prosperó porque la Cámara de Diputados no voto por el procesamiento, sino por el orden del día puro y simple⁴³.

En 1931 se produjo el segundo Juicio de Responsabilidades del Siglo XX, se acusó al Ex Presidente Bautista Saavedra de malversación de fondos públicos, con motivo de las fiestas de Centenario de la República y la construcción de los ferrocarriles La Paz – Yungas y Potosí – Sucre. Una vez en la Cámara de Diputados, la acusación fue leída y la defensa de Saavedra advirtió que los delitos ya habían prescritos, por lo cual, la Cámara de Diputados declaró la prescripción de los delitos.

También en 1931 se presentó acusación contra el Presidente Hernando Siles por violación de garantías individuales, intento de prórroga del mandato presidencial dejando de llamar a elecciones y malversación de fondos públicos. La Cámara de Diputados decidió acusar ante el Senado al ex Presidente Siles, el cual, también aprobó el enjuiciamiento del ex dignatario, suspendiéndolo de su cargo.

Remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia, la misma abrió causa contra el suspendido Presidente Siles, declarando en sentencia la absolución por falta de pruebas⁴⁴, cabe destacar que este es el primer Juicio de Responsabilidades, en el cual, se llegó a Sentencia

⁴³ CALDERÓN, Marcelo, *Ob. Cit.*, p. 606.

⁴⁴ GONZÁLES, Marco. *El Juicio de Responsabilidad Constitucional a Altos Dignatarios de Estado en Bolivia (Tesis de Grado)*, Universidad Católica Boliviana, La Paz, 1998, pp. 125-126.

El proceso que más llama la atención en la primera mitad del Siglo XX, es el iniciado contra Jorge Mercado Rosales, ex Ministro de Agricultura del Presidente Carlos Quintanilla, fue acusado de *prevaricar* por soborno al exigir a las religiosas de la Congregación Santa Clara la suma de Trescientos Mil bolivianos por proyectar el “Decreto Supremo de 9 de septiembre de 1939 que determinaba la venta forzosa de una parte de un inmueble rural, no todo el inmueble, de dicha congregación a los campesinos de la provincia Cliza”⁴⁵.

La Cámara de Diputados acusó ante el Senado a dicho funcionario público, la Cámara de Senadores aprobó la acusación y remitió obrados a la Corte Suprema de Justicia, la cual dictó Sentencia condenatoria el 9 de abril de 1942 por el delito de *prevaricación* por soborno, inhabilitándolo de tener cargo alguno y sancionándolo a un año de reclusión, más el pago de daños y costas al Estado⁴⁶.

Tras su primer año de mandato en 1953 el Presidente Víctor Paz Estensoro fue acusado por la bancada parlamentaria de Falange Socialista Boliviana por los delitos de violación de garantías individuales y malversación de fondos públicos. La Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial presentó informe afirmativo sobre el procesamiento, sin embargo, dicha acusación no fue aprobada por las dos terceras partes del Congreso, por lo cual fue archivada.

En 1979 el diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz presentó proposición Acusatoria contra el ex Presidente Hugo Banzer Suárez por violación de garantías individuales y malversación de fondos públicos⁴⁷. La Comisión Mixta

⁴⁵ OBLITAS, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Penal – Tomo II*, Editorial Don Bosco, Sucre, 1961, p. 303.

⁴⁶ EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ob. Cit.*, p. 17.

⁴⁷ ECHAZU, Jorge. *El Militarismo en Bolivia*, Ediciones Liberación, La Paz, 1988, p. 357.

de Constitución y Policía Judicial presentó informe afirmativo sobre la procedencia del enjuiciamiento; sin embargo, el Congreso Nacional no aprobó por dos tercios de votos el Juicio de Responsabilidades, quedando el mismo archivado.

En 1984 las bancadas parlamentarias del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y el Partido Socialista 1, presentaron proposición acusatoria contra Luís García Mesa Tejada y sus colaboradores por los delitos de genocidio, resoluciones contrarias a la Constitución, peculado y concusión, ésta acusación no fue aprobada por la Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial, a lo cual se presentó una segunda proposición acusatoria en fecha 25 de agosto de 1988 por los mismos delitos, aprobándose la instauración de Juicio de Responsabilidades por dos tercios del Congreso y remitiéndose obrados ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia dictó sentencia dictando sentencia condenatoria contra Luís García Mesa, sancionándolo con una pena de treinta años de prisión, sin derecho a indulto, condenando a los otros autores, cómplices y encubridores por diversos delitos⁴⁸.

En 1995 Manuel Morales Dávila solicita Juicio de Responsabilidades contra el Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada por traición a la patria, la acusación se debía a la capitalización y al traspaso a intereses privados de las Empresas Públicas del Estado, en especial Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) dicho proceso no pasó de la Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial.

⁴⁸ EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La sentencia en el Juicio del Siglo*, Editorial Judicial, Sucre, p. 104.

Los Juicios de Responsabilidades en Bolivia en el Siglo XXI, más que tener un desarrollo por la Constitución, tienen un desarrollo normativo, por medio de una nueva Ley de sustanciación y resolución de los Juicios de Responsabilidades, y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que han adecuado las características de éste proceso al sistema acusatorio.

El inicio del Siglo XXI, cuenta con un dato muy curioso, cuatro días antes que Jorge Quiroga Ramírez deje la Presidencia promulga la Ley N° 2411, de 2 de agosto de 2002, de Sustanciación y Resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha norma no había sido puesta en el orden del día, ni en la agenda del Congreso Extraordinario convocado el 1 de agosto de 2002 por Decreto Supremo, por lo cual, el Diputado Nacional Manuel Morales Dávila interpuso Recurso Directo de Inconstitucionalidad contra dicha norma, alegando la vulneración del artículo 47 de la Constitución Política del Estado⁴⁹.

El Decreto Supremo N° 26652 de 14 de junio de 2002, establecía: "Convóquese al Honorable Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, a objeto de considerar los siguientes asuntos:

- Tratamiento del Proyecto de Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado.
- Resoluciones Senatoriales

⁴⁹ La Constitución Política del Estado 1997, reformada en 1994, en su artículo 47, establecía: El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria".

- Designaciones.

No estableciéndose dentro de la convocatoria el tratamiento del Proyecto de Ley sobre de Sustanciación y Resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; por lo cual, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional N° 0009/2003 de 3 de febrero de 2003 declaró: inconstitucional la Ley N° 2411 de 2 de agosto de 2002.

Ante la necesidad de contar con una Ley sobre el Juicio de Responsabilidades, al año siguiente, en el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, se promulga la Ley N° Ley N° 2445, de 13 de marzo de 2003, de de sustanciación y resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, la cual, contiene solamente 5 artículos y será analizada detenidamente en los siguientes capítulos.

La Constitución Política del Estado de 1967, reformada en 1994, fue nuevamente reformada los años 2004 y 2005, (aunque esta última reforma fue solo respecto a un artículo), en los cuales, no se introdujo ningún cambio respecto al procedimiento de los Juicios de Responsabilidades.

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en su artículo 184 inciso 4) establece como atribuciones del Tribunal Supremo: “Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al

menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento”.

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, consta de 51 artículos y regula los llamados juicios políticos o juicios de responsabilidades.

La Ley N° 044 regula dos tipos de procesos, primero para el Presidente y Vicepresidente del Estado y segundo para las altas autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y Ministerio Público por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El juzgamiento del Presidente y Vicepresidente tiene tres etapas, la primera de antejuicio donde debe existir una autorización del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el proceso, la segunda consiste en una Etapa Preparatoria tramitada ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia donde se realiza la investigación del delito sindicado contra la alta alteridad y la tercera que consiste en un Juicio Oral iniciada por la acusación del Fiscal General del Estado y tramitada ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, etapa procesal que concluirá con una sentencia, sea absolutoria o condenatoria.

El Siglo XXI se inició con acusaciones, referentes a delitos económicos, contra dos Ministros y un Prefecto del Gobierno de Hugo Banzer Suárez (1997-2001).

El año 2000 se inicia Juicio de Responsabilidades contra el ex Ministro de Defensa Fernando Kieffer Guzmán por malversación de fondos públicos en la compra de los fusiles israelíes GALIL y el avión Beechcraft supuestamente destinado a ayudar a las víctimas de los terremotos de Aiquile y Titora⁵⁰, después de la autorización del congreso el año 2003, dicho proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento, sin embargo, a la fecha de la presentación de la tesis el proceso no se había iniciado, pese a la muerte del principal acusado Fernando Kieffer.

También, el año 2000 se inicia Juicio de Responsabilidades contra el Ministro de Salud del Gobierno de Hugo Banzer, Tonchi Marincovich, por el delito de conducta antieconómica en la compra irregular de vacunas DPT (triple) y DT antitetánica para adultos⁵¹; La Corte Suprema de Justicia en fecha 11 de mayo del 2009 dictó Sentencia en el presente caso, condenando al acusado a tres años de reclusión por la comisión del delito de Conducta Antieconómica tipificado en el artículo 224 del Código Penal.

El año 2001, se inicia Juicio de Responsabilidades contra el ex Prefecto de La Paz Luis Alberto "Chito" Valle por falsedad ideológica, daño económico y uso de instrumento falsificado, los delitos se refieren a la deuda contraída por la liquidación del Banco Minero, la compra de muebles a *la Cuisine* por 210.049,00 Dólares Americanos, el de la *Chito Chatarra* por un monto de 2 millones de dólares y la *Chito Casa* que es un inmueble ubicado en la calle Antonio Gallardo que fue vendida de manera irregular por 100 mil dólares⁵². La Corte Suprema

⁵⁰ AYOROA, Ernesto. *Juicio de Responsabilidades contra el ex Ministro de Defensa Fernando Kieffer Guzmán*, s/e, 2000, p 6-39.

⁵¹ Ver en: <http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/modulos/noticias/detalle.php?recordID=251>

⁵² Ver en: www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/modulos/noticias/detallenoticia.php?recordID=14

de Justicia abrió el proceso en calidad de Tribunal de Juicio de Responsabilidades el año 2008, sin embargo, dicho proceso se encuentra paralizado para el principal imputado por la declaratoria de Rebeldía y Condenatoria para el imputado Sánchez Peña y a la espera de la extradición del primo hermano de Chito Valle.

El 13 de junio de 2007, el Fiscal General, el Dr. Mario Uribe Melendres, presentó acusación en contra del ex Prefecto de Tarija Gustavo Aguirre, por la presunta comisión de delitos tipificados como Conducta Antieconómica, Uso de Instrumento Falsificado. En 20 de marzo de 2009, la Corte Suprema de Justicia, pronunció Sentencia Condenatoria, declarando la culpabilidad de Gustavo Aguirre Pérez, autor del delito de Conducta Antieconómica en grado culposo, imponiéndole la pena de un año de reclusión y condenando a Amado Raúl Rivera Ramírez, autor de Peculado, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica, imponiéndole una pena de ocho años de reclusión y doscientos días multa, actualmente Amado Raúl Rivera Ramírez se encuentra cumpliendo su condena⁵³. Anulado por la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca a través de un recurso de Habeas Corpus interpuesto por el imputado Raúl Rivera.

El Juicio más famoso de éste periodo es el instaurado contra Gonzalo Sánchez de Lozada (2002-2003), en octubre de 2003, se inicia Juicio de Responsabilidades por genocidio, en su figura de masacre sangrienta contra este ex Presidente, acusándose al mismo de la muerte de 59 personas en la Ciudad de El Alto y el Altiplano de La Paz, entre 20 de septiembre y el 17 de octubre de 2003, siendo una de las pruebas fundamentales el Decreto Supremo N° 27209 de 11 de octubre de 2003 que ordenaba la militarización de la Ciudad de El Alto.

⁵³ Sentencia de Tribunal de Juicios de Responsabilidades de 20 de marzo de 2009

El Congreso Nacional aprobó el año 2004 el procesamiento del ex Presidente y sus ministros, sin embargo, presentada la Acusación Formal ante la Corte Suprema de Justicia, ante la inasistencia de los acusador, la misma, declaró la Rebeldía de Gonzalo Sánchez de Lozada, Carlos Sánchez Berzaín y Jorge Beringuague, quienes se encontraban en los Estado Unidos de América. De igual forma se declaró la Rebeldía de los ex Ministros: Yerko Andrés Kukoc, Javier Torres Gotilla, Mirtha Quevedo Acalinovic, Jorge Torres Obleas, Guido Rodolfo Añez Moscoso; asumiendo su defensa únicamente los Ex Ministros: Erick Reyes Villa, Adalberto Kuajara, Dante Pino Archondo, y Roberto Claros Flores ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Gonzalo Alberto Rocabado Mercado ex Comandante del Estado Mayor, Juan Véliz Herrera ex Comandante del Ejército, Luis Alberto Aranda Granados ex Comandante de la Fuerza Naval, José Osvaldo Quiroga Mendoza ex Comandante de la Fuerza Aérea.

El Tribunal de Sentencia conformado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 30 de agosto del 2011 dictó sentencia condenando a cárcel a dos ministros y cinco jefes militares del segundo mandato presidencial de Gonzalo Sánchez de Lozada (2002-2003), por la comisión del delito de genocidio en su modalidad de masacre sangrienta por los sucesos de octubre de 2003.

En dicha sentencia se fijó tres años de cárcel el penal de San Pedro a los ex ministros de Gonzalo Sánchez de Lozada Erick Reyes Villa y Adalberto Cuaja. También se condenó a los generales Roberto Claros Flores y Juan Veliz Herrera a 15 años y seis meses de prisión, al general José Osvaldo Quiroga Mendoza y el almirante Luis Alberto Aranda Granados a 11 años, y el general Gonzalo Alberto Rocabado a 10 años.

CAPÍTULO III.

JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO

1. CONCEPTO DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES

Etimológicamente, la palabra juicio deviene del vocablo en latín *judicium* y responsabilidad de *respondeo*, se puede establecer que Juicio de Responsabilidades significa la facultad de distinguir el bien y el mal en el accionar de un alto funcionario por sus acciones en el ejercicio del cargo.

La expresión Juicio de Responsabilidades deviene de la frase Juicio Político, la cual, no implica necesariamente la idea de delito político, porque puede ser aplicada a delitos comunes, especialmente los relacionados con el ámbito económico, en cuanto sea cometidos en el ejercicio de funciones oficiales.

El autor boliviano Ciro Félix Trigo establece que el Juicio de Responsabilidades “es el procedimiento especial que se sigue para la acusación y juzgamiento de altos dignatarios de Estado por los delitos que cometen durante el ejercicio de sus funciones, ya sea para separarlos de sus cargos o aplicarles las penas consignadas”⁵⁴, estableciéndose una evolución respecto al de Juicio Político ya que se incorporan elementos como el juzgamiento y la pena que sólo puede ser impuesta previa debido proceso.

2. NATURALEZA JURÍDICA

La determinación de la naturaleza jurídica del Juicio de Responsabilidad ha

⁵⁴ TRIGO, Félix, *Derecho Constitucional Boliviano*, 2ª Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, 2003, p. 301.

causado gran controversia entre los autores, incluso al grado de establecer que no es una responsabilidad propiamente penal, por la pena impuesta; o administrativa, por la destitución del funcionario; sino es una responsabilidad política, al emerger del cargo de Alto dignatario de Estado⁵⁵.

El objetivo principal de un juicio político “es remover de sus cargos a determinados funcionarios del Estado”⁵⁶, en razón de que adoptan políticas contrarias al interés público y ya no cuentan con el respaldo de la ciudadanía

Al margen de lo establecido, a criterio del autor de la presente investigación, el Juicio de Responsabilidades es un procedimiento especial en materia penal, porque en el mismo se juzgan delitos y se puede imponer una pena, lo cual, le otorga una naturaleza distinta de un proceso administrativo, incluso en materia sancionatoria; además, tiene como característica principal el juzgamiento con la norma procesal penal, bajo las normas del debido proceso, requisito esencial para imponer una sanción penal, idea opuesta al juzgamiento de una persona por responsabilidad política o constitucional, que sólo tiene como sanción la destitución del funcionario o el cambio de políticas.

3. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Los tipos de responsabilidad establecidas para los servidores públicos en la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamental, también pueden ser aplicadas a los altos dignatarios de Estado, pudiendo establecerse responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal contra los mismos, añadiéndose a este tipo de responsabilidad, por sus características

⁵⁵ BIELSA, Rafael. *Estudios de Derecho Público – Tomo III*, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1955, p. 141.

⁵⁶ MOLAS, Isidro. *Derecho Constitucional*, 3ª Ed. Editorial Tecnos, Madrid, 2006, p. 167.

vinculadas con el Juicio de Responsabilidad, la responsabilidad política o constitucional.

3.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El artículo 4 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público establece que: “Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración”, por lo cual, los dignatarios de estado son considerados servidores públicos.

Según el artículo 4 de la Ley N° 2027, los servidores públicos se clasifican en:

- a) **Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado.
- b) **Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable.
- c) **Funcionarios de libre nombramiento:** Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos designados. El Sistema de

Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin.

- d) **Funcionarios de carrera:** Son aquellos que forman parte de la Administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el Estatuto del Funcionario Público.
- e) **Funcionarios interinos:** Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al Estatuto del Funcionario Público.

La Ley N° 1178, en su artículo 28 establece que: “todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo”. La responsabilidad administrativa procede contra los empleados y funcionarios que incumplen sus deberes como tales.

El artículo 29 de la Ley 1178, establece: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la

remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución”.

La responsabilidad administrativa surge del ámbito administrativo y reglamentario por dolo o culpa imputable a las autoridades, funcionarios o agentes que serán los responsables directos por el mismo.

El tipo de sanción emergente de la responsabilidad administrativa es netamente disciplinaria, amonestación o remoción del cargo, o una sanción pecuniaria que sólo puede ir hasta el veinte por ciento del sueldo del servidor público.

3.2. RESPONSABILIDAD EJECUTIVA

La Ley N° 1178, en su artículo 29, establece que: La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas de su gestión o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía.

Incurrirá en responsabilidad ejecutiva, la Máxima Autoridad Ejecutiva, cuando no rinda cuenta de sus actos, deberes y funciones o no eleve los informes a los que están obligados, o realice actos que resulten en la falta de eficacia y economía.

La responsabilidad ejecutiva solo puede recaer en la Máxima Autoridad Ejecutiva, en caso que se descubra tales actos, esta autoridad debe ser destituida.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 31 de la Ley N° 1178 establece: “La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas causen daño al Estado valuable en dinero”.

La responsabilidad civil emerge del precepto jurídico de que toda persona que causa un daño está obligada a repararla⁵⁷. La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero.

Respecto al funcionario público, la responsabilidad civil se manifiesta a través de la obligación que tiene el servidor público de reparar el daño causado injustamente, por dolo, culpa, en contra del particular o contra el Estado.

También puede existir responsabilidad del Estado por culpa del funcionario, este tipo de responsabilidad se presenta cuando el funcionario público a nombre del Estado interviene realice algún tipo de actividad a nombre de una entidad Estatal y cause daños a los particulares, por ejemplo, la desaparición forzada o las torturas de una persona realizadas a nombre del Estado⁵⁸.

3.4. RESPONSABILIDAD PENAL

El artículo 34 de la Ley N° 1178 establece: “La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal”.

⁵⁷ DERMIZAKY, Pablo. *Ob. Cit.*, p. 441.

⁵⁸ Como en el caso: Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 26 de enero de 2000, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según el Código Penal, la responsabilidad penal surge de un proceso previo con todas las garantías, en el cual, se condena a una persona a sufrir una pena. Debe existir necesariamente, todos los elementos del delito, una acción u omisión que sea típica, antijurídica, culpable y punible.

En materia penal, cuando el delito por sus características propias emplee como Sujeto activo el termino funcionario público se refiere a la persona que en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento; considerándose: autoridad al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia⁵⁹.

La responsabilidad penal de un alto dignatario de Estado, se determina mediante el juzgamiento por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, es la más amplia y se hace efectiva en Bolivia mediante el procedimiento especial⁶⁰.

En Bolivia, el juicio de responsabilidad encuentra su fundamento en la responsabilidad penal de los altos dignatarios de Estado y su finalidad es hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes por los actos delictivos cometidos en el ejercicio de un cargo público.

⁵⁹ El Código Penal Boliviano en su artículo 165 establece: "Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos "funcionario público" y "empleado público" al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento. Se considera "autoridad" al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia. Si el delito hubiere sido cometido durante el ejercicio de la función pública, se aplicarán las disposiciones de este Código aun cuando el autor hubiere dejado de ser funcionario".

⁶⁰ TRIGO, Ciro. *Ob. Cit.* p. 550.

3.5. RESPONSABILIDAD POLÍTICA

La responsabilidad política emerge de un Juicio Político, es distinta a una responsabilidad determinada por un juez previo un debido proceso, porque no se dicta una Sentencia, ni se aplican penas a los Altos dignatarios de Estado, únicamente se los separa de sus cargos, o se obliga a un cambio de política, dejando a los tribunales ordinarios la imposición de una pena.

La responsabilidad política, en Bolivia, surge de la comisión de delitos, como ser traición a la patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, Violación de los derechos y de las garantías individuales, uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, dictar resoluciones contrarias a la Constitución, anticipación o prolongación de funciones, Genocidio, Soborno y Cohecho.

Al Juzgarse delitos en el Juicio de Responsabilidades, el mismo trasciende la responsabilidad netamente política para ubicarse dentro de la responsabilidad penal, porque se impondrá una pena al dignatario de Estado y no solamente se los separará del cargo o se obligará a un cambio de política.

4. DELITOS JUZGADOS

Los tipos penales juzgados en el proceso contra el Presidente y Vicepresidente del Estado, establecidos en la Ley N° 044, son:

- a) Traición a la Patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, previstos en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado y el Código Penal vigente;

- b) Violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en el Título II y Título IV de la Constitución Política del Estado;
- c) Uso indebido de influencias;
- d) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;
- e) Resoluciones contrarias a la Constitución;
- f) Anticipación o prolongación de funciones;
- g) Concusión;
- h) Exacciones;
- i) Genocidio;
- j) Soborno y Cohecho;
- k) Cualquier otro delito propio cometido en el ejercicio de sus funciones.

4.1. TRAICIÓN A LA PATRIA Y SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA NACIÓN AL DOMINIO EXTRANJERO

La Traición y el Sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, son dos tipos distintos tipificados por los artículos 109 y 110 del Código Penal Boliviano, por lo cual merecen un análisis diferenciado.

4.1.1. TRAICIÓN A LA PATRIA

La Nueva Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 en artículo 124 establece que comete traición a la patria:

1. El que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
2. El que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
3. El que atente contra la unidad del país.

Adicionalmente parágrafo II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece que éste delito merecerá la máxima sanción penal, estableciéndose también la imprescriptibilidad de delito de traición a la patria según el artículo 111 de la Constitución.

El artículo 109 del Código Penal Boliviano, tipifica que: “El Boliviano que tomare armas contra la patria, se reuniere a sus enemigos, les prestare ayuda o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta años de presidio sin derecho a indulto”.

Analizadas las normas legales sobre traición a la patria, se puede establecer que éste tipo penal requiere incorporar lo establecido en la Nueva Constitución respecto al régimen de recursos naturales y la unidad del país, porque la tipificación del inciso 1) del artículo 124 de la Constitución es similar al 109 del Código Penal Boliviano.

La doctrina penal, establece que existe traición a la patria cuando no se entrega, no se guarda lealtad y fidelidad a la Patria, es un delito contra la soberanía, honor, seguridad del Estado, por eso el bien jurídico protegido es la independencia o integridad del Estado⁶¹.

El Código Penal Boliviano establece que se considerará traición a la patria cuando un boliviano tomare armas contra la patria, cuando se uniere a sus enemigos o fuere cómplice de los mismos durante el estado de guerra. El sujeto activo de este delito es propio porque sólo puede ser cometidos por bolivianos, también, un alto dignatario de Estado.

Menoscabar la integridad territorial de la Patria, equivale a disminuirla, segregando sus partes, posteriormente, esa parte, puede pasar a ser un Estado independiente. En éste supuesto el territorio del Estado quedaría mutilado, y por lo cual los autores intelectuales y materiales deberían ser castigados política y penalmente⁶². Fraccionar la unidad nacional significa quebrantar la unidad política, jurídica y territorial del Estado.

Cabe mencionar que por aplicación del artículo 120 del Código Penal Boliviano, el delito de traición a la patria también puede ser aplicado a una potencia aliada de Bolivia, en guerra contra un enemigo común⁶³.

⁶¹ VILLAMOR, Fernando. *Derecho Penal Boliviano – Parte Especial – Tomo II*, 2ª Edición, s/e, La Paz, 2007, p. 3.

⁶² PACHECO, Pedro. *Delitos contra el Estado*, Editorial Temis, Bogota, 1986, p. 20.

⁶³ El Código Penal Boliviano, en su artículo 120 establece: “Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellas fueren cometidos contra una potencia aliada de Bolivia, en guerra contra un enemigo común”.

4.1.2. SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA NACIÓN AL DOMINIO EXTRANJERO

El artículo 110 del Código Penal Boliviano tipifica: “El que realizare los actos previstos en el artículo anterior – traición – u otros semejantes, tendientes a someter total o parcialmente a la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con treinta años de presidio”.

De igual manera que con el tipo penal de traición, el bien jurídico protegido es la independencia o la integridad de la Nación. El Sujeto activo puede ser cualquier persona que pretenda someter a la Nación total o parcialmente al dominio extranjero o desmembrarla. El sujeto pasivo es el Estado boliviano⁶⁴.

El Código Penal establece que persona que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial del Estado o a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la utilidad nacional incurrirá en una sanción mayor por ser un delito grave contra la seguridad externa del Estado, la sanción establecida para este delito es de treinta años de presidio.

El sometimiento en todo o en parte del Estado al dominio extranjero, no requiere que exista una secesión territorial, sólo se requiere que una parte del Estado, aunque sea temporalmente, quede en dominio de una potencia extranjera. El Estado ocupante puede reconocer que el territorio sigue siendo nacional y alegar como fundamento de la ocupación, el deseo o la necesidad de obtener una ventaja de carácter militar, política o económica.

⁶⁴ VILLAMOR, Fernando. *Ob. Cit.*, p. 4.

El afectar la naturaleza del Estado soberano, significa imponer una carga o limitación que menoscabe la soberanía nacional, puede consistir en obligar al Estado a realizar o abstenerse de efectuar determinados actos de carácter militar, político o económico.

4.2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El artículo de la Constitución Política del Estado establece que “I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas, añadiendo que: “II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus atores intelectuales y materiales”, sanción de índole penal, al margen de la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados al ciudadano⁶⁵.

Este tipo penal genérico, se encuentra establecido en el artículo 12 inciso b) de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, tiene contenido ambiguo porque no ésta tipificado en el Código Penal Boliviano, sin embargo, la intención del legislador fue consagrar la defensa de los Derechos y Garantías Constitucionales.

La tipificación anteriormente descrita configura un resguardo a los derechos y garantías que tiene cada persona, con respecto a cualquier particular y especialmente respecto al Estado.

⁶⁵ Es interesante mencionar que el Constituyente incorporó en la nueva Constitución Política del Estado, en su artículo 113 parágrafo I. que: “La vulneración de derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma pronta”.

Como se ha establecido anteriormente, vulnerar los derechos y garantías trae consigo responsabilidad penal y responsabilidad civil, porque también debe existir resarcimiento económico por el acto realizado.

4.3. USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS

El artículo 146 del Código Penal Boliviano, tipifica que: “El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días”.

El bien jurídicamente protegido es la administración o función pública. El sujeto activo es propio, el funcionario público.⁶⁶ El uso indebido de influencias es la desmedida preferencia y favoritismo por dispensa de honores, dignidad, cargos y prebendas a los parientes, amigos, correligionarios políticos y otros, en cuyo mérito hacen designaciones en contradicción e inobservancia de normas establecidas para el efecto.

4.4. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

El artículo 150 del Código Penal Boliviano tipifica que: “El funcionario público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para un tercero un beneficio ilícito en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviniere por razón de su cargo, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a

⁶⁶ VILLAMOR, Fernando. *Ob. Cit.*, p. 46.

quinientos días. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematados y demás profesionales respecto a los actos en los cuales por razón de su oficio, intervinieren y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarios, concursos, liquidaciones y actos análogos”.

El bien jurídico tutelado es la administración y función pública, en cuanto se refiere a la imparcialidad en los negocios del Estado⁶⁷ y especialmente la lealtad de los funcionarios y empleados del Estado, expuesta a través de su prescindencia e imparcialidad, principios de la función pública establecidos en el artículo 4 inciso f) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. Tiene la característica de ser un delito formal ya que su consumación no requiere la producción de un daño.

El sujeto activo de delito, es el servidor público que obtiene para sí o para un tercero el beneficio ilícito en cualquier contrato, suministro u operación. La actividad puede ser cumplida por persona interpuesta, esto será lo más frecuente.

El Código Penal Boliviano establece que el servidor público directamente, o por interpuesta persona o por acto simulado, puede cometer este delito. Doctrinariamente se ha puesto en cuestión la punibilidad del intermediario, aunque es punible de acuerdo con los principios generales de participación criminal⁶⁸.

⁶⁷ VILLAMOR, Fernando. *Ob. Cit.*, p. 48.

⁶⁸ El artículo 20 del Código Penal Boliviano, establece: “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por intermedio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso. El autor mediato es el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización de un delito”.

La acción consiste en interesarse en un contrato u operación n que el autor intervenga por razón de su cargo. El verbo principal con el que se define la conducta típica, tiene más de un sentido: se interesa u obtuviere en un contrato, suministro, subasta u operación. Subjetivamente la negociación incompatible es dolosa. El dolo no tiene por qué abarcar un perjuicio a la Administración Pública, sino con el móvil de lucro.

4.5. RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN

El artículo 153 del Código Penal Boliviano, establece que: “El funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en reclusión de un mes a dos años”.

El bien jurídico protegido es el respeto a los derechos del individuo a través de la función y administración pública. Se trata de hechos contrarios a la Administración Pública, aunque este tipo de delitos lesionará principalmente los intereses particulares, el daño que experimenta la Administración es el que prevalece para establecer la objetividad jurídica del hecho⁶⁹.

El sujeto activo, un funcionario público, sin perjuicio de la participación accesoria de particulares. El sujeto pasivo, es el Estado, como titular del bien jurídico, además, el particular que sufre el daño con una resolución contraria a la Constitución.

El hecho consiste en dictar, ejecutar o hacer ejecutar actos que la Constitución y las Leyes no consienten. Existen dos formas de cometer este delito, en ambos

⁶⁹ VILLAMOR, Fernando. *Ob. Cit.*, p. 52.

supuestos la acción propiamente dicha consiste en dictar resoluciones, en un caso son contrarias a la Constitución y la ley expresa invocada y en el otro se funda en hechos y resoluciones falsas que pretenden ser encubiertas con la cita de atribuciones y competencias inexistentes en la Constitución.

4.6. ANTICIPACIÓN O PROLONGACIÓN DE FUNCIONES

El artículo 163 del Código Penal Boliviano, tipifica que “El que ejerciere funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente y sin haber llenado otros requisitos exigidos por ley, será sancionado con prestación de trabajo de dos a seis meses. En la misma pena incurrirá el que después de habersele comunicado oficialmente que ha cesado en el desempeño de un cargo público, continuare ejerciéndolo en todo o en parte”.

El bien tutelado es el buen funcionamiento de la administración pública, que en los casos previstos puede verse entorpecida por la falta de idoneidad o competencia del que actúa, unida a la irregularidad de un ejercicio no legítimo de autoridad⁷⁰. El sujeto activo, es cualquier persona que ejerce funciones públicas, sin tener título o nombramiento o sin cumplir los requisitos exigidos por Ley, el sujeto pasivo es el Estado.

La acción consiste en asumir o en ejercer funciones públicas, asumir significa hacerse cargo de la función; lo que se asume, en realidad, es el cargo que confiere las funciones, pues para la consumación no es necesario que el autor realice actos que constituyan ejercicio de la autoridad.

⁷⁰ RÍOS, Gastón. *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Druck, La Paz, 2000, p. 77.

Ejercer es desempeñar actividad funcional inherente al cargo. Es preciso una actividad propia de la función específica: no basta la sola invocación del falso cargo, si no se hace ejecutando un acto funcional. Lo común será que quien ejerce funciones haya asumido el cargo, pero ello no multiplica la delincuencia. El hecho se consuma con el falso acto de asunción o del ejercicio de las funciones públicas, ya que es posible una cosa sin otra⁷¹.

La ilicitud de estas acciones resulta del hecho de que el autor carece de título o de nombramiento expedido por la autoridad competente, único nombramiento de verdad. El título es el medio oficial de acreditar idoneidad en determinada rama del conocimiento

Subjetivamente la anticipación o prolongación es dolosa. El dolo, consiste en la voluntad de anticipar o prolongar funciones, como función o como atribución, con la conciencia de no hallarse autorizado para desempeñar esa actividad.

4.7. CONCUSIÓN

El artículo 151 del Código Penal Boliviano, tipifica que: “el funcionario público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con presidio de dos a cinco años”.

La concusión es el acto por el cual los funcionarios públicos obtienen lucro utilizando su poder o autoridad. El bien jurídico tutelado es el correcto

⁷¹ MORALES, Carlos, *Código Penal Concordado y Anotado*, 2ª Edición, Editorial Gisbert, La Paz 1993, p. 487.

funcionamiento de la administración o función pública. El sujeto activo es el funcionario público, el sujeto pasivo es el particular⁷².

La diferencia de la conclusión con el cohecho, es que en éste, sea cual fuere la parte que toma la iniciativa, los dos sujetos llegan a un acuerdo voluntariamente, “el cohechador da porque quiere dar”⁷³.

4.8. EXACCIÓN

El artículo 152 del Código Penal Boliviano, tipifica que: “El funcionario público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el Artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con reclusión de un mes a dos años. Si se usare de alguna violencia en los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio”.

El bien jurídico protegido es la función pública y el correcto comportamiento de los funcionarios públicos. El sujeto activo es el funcionario público, el sujeto pasivo es la persona que resulta perjudicada con la exacción. El delito se consuma con la simple exigencia, aunque no lleguen a ser percibidos los montos o derechos exigidos.

La diferencia de la concusión con la exacción es que en la primera el funcionario exige u obtiene dinero u otra ventaja en su provecho o de un tercero, en cambio en la segunda, esa ventaja o dinero es para convertirlas en beneficio para la Administración Pública⁷⁴.

⁷² MORALES, Carlos, *Ob. Cit.*, p. 469.

⁷³ VILLAMOR, Fernando. *Ob. Cit.*, p. 50.

⁷⁴ RÍOS, Gastón. *Ob. Cit.*, p. 69.

4.9. GENOCIDIO

El artículo 12 inciso i) de la Ley N° 044, establece que el Presidente y Vicepresidente del Estado podrán ser juzgados por el delito de Genocidio, tipificado por el Artículo 138 del Código Penal

El Código Penal Boliviano en su artículo 138, establece: “El que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años. En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país. Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días”.

Etimológicamente el Genocidio viene del griego *genos* que significa raza y del latín *coedes* que significa dar muerte. El genocidio es un delito de Derecho Internacional, porque el antecedente principal, del artículo anteriormente citado puede ser encontrado en la Convención para la prevención y la sanción del Genocidio de 1948, además, este tipo penal puede ser cometido en tiempo de paz o de guerra⁷⁵, por lo cual, se puede establecer que el bien jurídicamente tutelado es la existencia del grupo, por tratarse de un bien jurídico supra individual, el titular no es una sola persona.

⁷⁵ MORALES, Carlos, *Ob. Cit.*, p. 451.

El sujeto activo, puede ser cualquier persona, incluyendo a cualquier autoridad o servidor público, siendo además que por las características del delito, necesariamente la participación de varias personas en la comisión de este delito, por lo que la investigación deberá discriminar, entre quienes ordenaron su ejecución y los que materialmente realizaron el delito, el sujeto pasivo del delito está constituido por grupos nacionales, étnicos o religiosos, siendo estos hombres y mujeres, ya sean niños o adultos.

Sobre el sujeto pasivo, Benjamín Miguel dice, "...La segunda parte del artículo 138 se refiere a otra clase de Genocidio, a las masacres sangrientas, es decir, la represión de manifestaciones no armadas que pueden realizarse por diferentes motivos, como por ejemplo, pidiendo mejores condiciones de vida o salariales, como fue el caso de la Masacre de Catavi en 1942..."⁷⁶, por lo que en el caso de masacres sangrientas, los sujetos pasivos del delito pueden ser un grupo nacional, étnico o religioso, y también un grupo heterogéneo de personas que tiene en común sus propias convicciones, pudiendo ser las mismas de carácter: sindicales, políticas, sociales, económicas, etc.

Este delito es esencialmente doloso en contra del sujeto pasivo, y por el cual, el autor:

- a) Tiene el propósito de destruir total o parcialmente al sujeto pasivo. Técnicamente se trataría de un delito formal, por el cual se sanciona el solo hecho de realizar conductas conducentes a la destrucción del grupo mencionado.

⁷⁶ MIGUEL, Benjamín. *Derecho Penal II. Delitos en Particular*. Editorial Juventud, La Paz, 1992, p. 33.

- b) Busca producir la muerte o lesiones del sujeto pasivo, en este caso estamos en presencia de un delito de resultado.
- c) Somete a condiciones de inhumana subsistencia, no provee alimentación, vestimenta, o impide el descanso o procura forzarlos a actividades físicas desmedidas en relación a la propia fuerza o seguridad de las personas.
- d) Impide su reproducción, es decir se atenta contra su derecho de engendrar o mantener la línea de descendencia y conservación del grupo.
- e) Realiza con violencia, el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos. Es decir obligar a miembros del grupo a residir en lugar distinto de su lugar original, o forzar a una inmigración interna.

Cabe recalcar que las conductas mencionadas son de dolo específico, es decir tienen el propósito de destruir o matar al grupo por una motivación específica.

El Tribunal Constitucional Boliviano, sobre la constitucionalidad e interpretación del tipo penal de genocidio estableció en la Sentencia Constitucional N° 0034/2006 de 10 de mayo de 2006: "...las masacres sangrientas a las que alude este artículo, tienen particularidades que no pueden subsumirse en los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 138; principalmente en cuanto al sujeto pasivo, en razón de que el segundo párrafo del artículo mencionado, no se exige el componente nacional, étnico o religioso para el grupo, sino que este puede estar constituido por personas de origen

heterogéneo. Por atraparte, el segundo párrafo tampoco exige, como elemento subjetivo, el propósito de destruir total o parcialmente a ese grupo...”

4.10. SOBORNO Y COHECHO

El soborno y el cohecho, son dos tipos penales distintos, regulados por los artículos 170 y 145 del Código Penal Boliviano, por lo cual, merecen un análisis diferenciado.

4.10.1. SOBORNO

El artículo 170 del Código Penal Boliviano establece: “El que ofreciere o prometiére dinero o cualquier ventaja apreciable a las personas a que se refiere el Artículo anterior, con el fin de lograr el falso testimonio, aunque la oferta o promesa no haya sido aceptada o siéndolo, la falsedad no fuese cometida, incurrirá en reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días”.

El bien jurídicamente protegido es la administración de justicia. El sujeto activo es el que ofreciere o prometiére dinero o cualquier otra ventaja para obtener una declaración falsa, el sujeto pasivo es la persona perjudicada con dicha declaración.

Sobornar a un testigo, perito, traductor o a quien fuese interrogado en el proceso judicial o administrativo, constituye una instigación a afirmar una falsedad o negar o callar una verdad⁷⁷.

⁷⁷ MORALES, Carlos, *Ob. Cit.*, p. 499.

El tipo penal sanciona aun en el caso de que la oferta o promesa no haya sido aceptada, inclusive el caso de que siendo aceptada la falsedad no fuese cometida, lo que lleva a la conclusión de que se sanciona la corrupción para el sobornante.

4.10.2. COHECHO

El Código Penal Boliviano, en su artículo 145 tipifica que: “El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para si o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días”.

El bien jurídicamente protegido es el funcionamiento normal y correcto de la función pública. El sujeto activo, sólo puede ser el funcionario público, el sujeto pasivo el Estado.

La acción consiste en recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa directa o indirecta. Son dos las modalidades de la acción: recibir dinero o cualquier otra dádiva; aceptar una promesa. En ambos casos, para que el funcionario haga algo relativo a sus funciones o para que haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones o para que haga valer la influencia derivada de su cargo ante otro servidor público, a fin de que este haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Cuando se trata de recibir dinero o cualquier otra dádiva, sin que haya mediado ofrecimiento anterior, el delito se consuma en el momento de la recepción. Si ha mediado promesa de hecho queda ya perfeccionado al aceptarla, con

prescindencia de lo que lo prometido se cumpla o no. Cuando actúa una persona interpuesta: se consuma en el momento de recibir esta dádiva o aceptar la promesa. En este supuesto, se requiere que el tercero actúe con conocimiento y consentimiento del funcionario.

Dádiva para unos, debe consistir en algo con significado económico, que mejore el patrimonio o libere de una carga, en tanto que para otros comprende cualquier beneficio, provecho o utilidad, con o sin valor económico. La dádiva puede ser de cualquier naturaleza, siempre que signifique un beneficio para el funcionario.

Este delito tiene una antípoda, el cohecho activo, que se encuentra sancionado en el artículo 158 del Código Penal Boliviano⁷⁸, es decir la descripción de la conducta del particular que ofrece o promueve dádivas al funcionario público para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones o deberes.

4.11. CUALQUIER OTRO DELITO COMETIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

A criterio del autor, el artículo 2 inciso k) de la Ley N° 044, que establece: “Cualquier otro delito propio cometido en el ejercicio de sus funciones” se refiere a la comisión de delitos relacionados con el ejercicio de la función pública en su condición de alto dignatario de Estado, no a la comisión de cualquier delito, por

⁷⁸ El Código Penal Boliviano, en su artículo 158, establece: *Cohecho Activo*: El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del Artículo 145, disminuida en un tercio. Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

lo cual, sólo deben ser incluidos dentro de éste inciso los delitos establecidos en los Títulos I. Delitos contra la seguridad del Estado y II. Delitos contra la función pública, del Código Penal Boliviano,

5. PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 29, establece: La acción penal prescribe:

1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;
2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;
3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y,
4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

El artículo de la Constitución Política del Estado establece que: “Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles”.

De igual forma el Artículo 5 de la Ley 044 determina que: “I. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la Patria y crímenes de guerra, son imprescriptibles. II. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten

contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”.

De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que tanto el genocidio como la traición a la patria no prescriben; el sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, el uso indebido de influencias, cohecho pasivo propio prescriben a los 8 años; la sedición, las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, resoluciones contrarias a la Constitución, concusión y exacción prescriben a los 5 años; y el soborno, la exacción, el abuso de autoridad, la anticipación y prolongación de funciones, la violación de derechos y garantías prescriben a los 3 años.

6. PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO

6.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política del Estado, en su artículo 184 numeral 4), establece dentro de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia juzgar en única instancia al Presidente y Vicepresidente, previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato; de dicho precepto constitucional se entiende que las demás autoridades, como los Ministros de Estado y los Prefectos de Departamento ya no gozan de este privilegio constitucional y deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, dicha interpretación es concordante con el artículo 2 parágrafo II la Ley N° 044.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 184 inciso 4) sigue manteniendo la etapa prejudicial del Juicio de Responsabilidades estableciendo que “El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa

Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento”.

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, regula el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente tiene tres etapas, la primera de antejuicio donde debe existir una autorización del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el proceso, la segunda consiste en una Etapa Preparatoria tramitada ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia donde se realiza la investigación del delito sindicado contra la alta alteridad y la tercera que consiste en un Juicio Oral iniciada por la acusación del Fiscal General del Estado y tramitada ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, etapa procesal que concluirá con una sentencia, sea absolutoria o condenatoria.

La Ley N° 044 en su artículo 11 señala que “se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en todo lo que no esté regulado en la presente Ley y no sea contrario a su sentido y finalidad.

6.2. ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO

6.2.1. EL ANTEJUICIO O ETAPA PREJUDICIAL

La Ley 044, establece en su artículo 13 que: “Cualquier ciudadano podrá presentar una proposición acusatoria ante la Fiscal o el Fiscal General del Estado”.

El Fiscal General del Estado, en base a la proposición recibida y con los

antecedentes que pudiera acumular, en el plazo máximo de 30 días hábiles, deberá formular el requerimiento acusatorio o, en su caso, el rechazo de la proposición acusatoria dictaminando el archivo de obrados por falta de tipicidad y de materia justiciable.

El control jurisdiccional desde el inicio de la investigación, con la proposición acusatoria se encuentra ejercido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y las resoluciones dictadas durante esta etapa, serán recurribles únicamente, mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala, sin recurso ulterior.

En caso de existir materia justiciable el Fiscal General del Estado, requerirá ante el Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que previa consulta a su Sala Penal, será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pidiendo su autorización expresa de conformidad a la atribución 7ª del Artículo 161 de la Constitución Política del Estado.

En la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio e informará al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, concederá la autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con

el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados.

6.2.2. ETAPA PREPARATORIA

El gran cambio introducido en la Ley N° 044, está referido a la etapa preparatoria, específicamente en torno al rol del Ministerio Público como acusador y de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ahora, equivalente a un Juez de Instrucción de un proceso penal ordinario, no como autoridad sumariante, concepto emergente de un sistema inquisitivo que estaba establecido en la abrogada Ley 2445⁷⁹.

El artículo 17 de la Ley 044 establece que con la autorización Legislativa se inicia la etapa preparatoria, cuyo desarrollo estará a cargo del Fiscal General del Estado bajo el control jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

La etapa preparatoria tiene la finalidad de preparar el juicio oral y público mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado, según el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal.

Un procedimiento penal que acoge el sistema acusatorio, divide las funciones de los órganos estatales, “es así que las funciones de investigación y acusación están claramente definidas y atribuidas al Ministerio Público y el control y tutela

⁷⁹ OCHOA, Mauricio. *Ob. Cit.* p. 129.

de los derechos y garantías asignado al Juez de Instrucción; y el juzgamiento a los jueces y tribunales de sentencia”⁸⁰.

Por tal motivo, sobre la etapa preparatoria, la Sentencia Constitucional N° 003/2005 de 8 de junio de 2005 determinó que: “la labor del Fiscal General, conforme a las normas constitucionales precedentemente citadas, no se reduce a la presentación del requerimiento acusatorio, sino que, desde esa inicial intervención hasta la conclusión del juicio, el órgano acusador es y debe ser el Ministerio Público, lo que implica que tanto la investigación, como la formulación de la acusación y posterior sustentación de la misma deben estar a cargo del Fiscal General”. Asimilando el rol del Fiscal General del Estado en juzgamiento del Presidente y Vicepresidente es idéntica a la de un Fiscal de Materia en un proceso ordinario penal.

En el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente el Fiscal General del Estado, las siguientes atribuciones:

- a) recibir y sustanciar las proposiciones acusatorias que presenten los ciudadanos contra los altos dignatarios de Estado en ejercicio o después de que dejen la función;
- b) acumular los antecedentes referidos a los hechos denunciados en las proposiciones acusatorias, considerados como delitos cometidos por los altos dignatarios de Estado;
- c) formular requerimiento acusatorio contra los imputados; y

⁸⁰ CRESPO, Oscar. *Nuevo Código de Procedimiento Penal - Comentarios e Índices*, Editorial Ministerio de Justicia, La Paz, 2000, p. 45.

d) rechazar la proposición acusatoria disponiendo el archivo de obrados por falta de tipicidad y/o materia justiciable.

De lo expuesto se desprende que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal durante toda la tramitación del juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Justicia, obviamente, tiene competencias jurisdiccionales para realizar el control de la etapa preparatoria hasta su conclusión.

6.2.3. EL JUICIO ORAL

El Código de Procedimiento Penal, configura al proceso penal en 3 etapas: 1) la etapa preparatoria y 2) el juicio oral y público⁸¹.

De acuerdo al artículo 329 del Código de Procedimiento Penal, el juicio oral es la fase esencial del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado. Conforme a lo anotado, una de las características del juicio oral es su continuidad, que implica, de acuerdo al artículo 334 del Código de Procedimiento Penal, que iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal⁸².

⁸¹ Sentencia Constitucional Nº 1036/2002-R, de 29 de agosto de 2002.

⁸² El Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 335, establece: (Casos de suspensión). “La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando: 1. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria; 2. Algún juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el juicio, salvo que se trate del fiscal o el defensor y que ellos puedan

En el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado el rol de las demás Salas de la Tribunal Supremo de Justicia, exceptuando a la Sala Penal que obro como Juez de Instrucción, debe ser de ejercer las facultades jurisdiccionales en la etapa de juicio oral público y contradictorio, tal como lo expresa el artículo 18 de la Ley N° 044 expresando que este tribunal puede dictar Sentencia condenatoria por dos tercios de votos del total de sus miembros⁸³.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en todas sus salas, salvo la penal, es el máximo órgano jurisdiccional que cuenta con la competencia para llevar adelante el procesamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado, en base a la acusación formulada por el Fiscal General del Estado; y dictar Sentencia absolutoria o condenatoria contra el acusado, después de haberlo juzgado en base a las normas sobre Juicio Oral contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

7. INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTINGIDA Y CASACIÓN EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES

De la normativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional descrita se puede establecer que en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado existe una sola instancia, no pudiendo el condenado ejercer un derecho a recurrir la Sentencia obviando la teoría de la falibilidad humana, extremo que vulneraría los tratados internacionales.

ser sustituidos inmediatamente; 3. El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente”.

⁸³ Sentencia Constitucional N° 020/2004 de 4 de marzo de 2004.

La posibilidad de impugnar una Sentencia en materia procesal penal se encuentra determinada en los artículos 407 al 415 del Código de Procedimiento Penal, que regulan el Recurso de Apelación Restringida, este Recurso en particular, se constituye en una garantía del Debido Proceso en materia penal al establecerse en la Constitución Política del Estado, en su artículo 180 parágrafo II que: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”.

CAPÍTULO IV.

EL DERECHO A RECURRIR LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL

1. CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO

El análisis de las Garantías Constitucionales cobra real importancia a ser desarrollado a la luz del Proceso Penal, “por ser ése el ámbito del derecho punitivo, donde adquiere mayor relevancia la exposición que tiene el individuo al poder del Estado”⁸⁴. Es por tal motivo, que la Constitución Política del Estado reconoce ciertos derechos y garantías para poner topes al accionar del Estado.

El Derecho al Debido Proceso constituye una de las partes más importantes del Estado de Derecho, que encuentra sus antecedentes varios años atrás en los *fueros juzgos* españoles, la Carta Magna o Carta de Libertades, incluso pudiendo remontarnos a textos bíblicos que nos narran valiosas escenas de juicios llevados con todas las garantías; surgiendo en sí, la manifestación de los Derechos materiales, como una acción ante los Jueces o tribunales⁸⁵.

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece en su artículo 115 párrafo II que el “Estado garantizará el derecho al debido proceso, a la defensa y justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, consagrando en específico el Derecho Debido

⁸⁴ BINDER, Alberto, *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Editorial AdHoc Buenos Aires, 1993, p. 173.

⁸⁵ SERRANO, José. Análisis del Artículo 24, en: *Comentarios a la Constitución*, 3ª Edición, Editorial Cívitas, Madrid, 2001, p. 527

proceso, precepto que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁸⁶ se encontraba de manera general en el artículo 16⁸⁷ de la Constitución abrogada.

El Debido Proceso es el Derecho que “tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por Ley”⁸⁸.

La Sentencia Constitucional N° 119/2003-R de 28 de enero de 2003, establece que el Debido Proceso es “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”

La característica principal del debido proceso es proyectarse a todo tipo de procesos y resulta incuestionable que en materia penal donde adquiere una importancia fundamental al comprometerse la libertad de las personas.

⁸⁶ Sentencias Constitucionales N° 378/2000-R de 20 de abril de 2000 y 685/2002-R de 11 de junio de 2002.

⁸⁷ La Constitución Política del Estado Abrogada, establecía: “Artículo 16. I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”.

⁸⁸ DURAN, Willman. *Principios, Derechos y Garantías Constitucionales*, Editorial El País, Santa Cruz, 2005, p. 134.

2. GARANTÍAS QUE INTEGRAN EL DEBIDO PROCESO

Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, son los que establecen de mejor manera el contenido del Derecho al Debido Proceso, el cual, es considerado como Derecho Humano, y se encuentra ampliamente detallado.

La Sentencia Constitucional N° 1274/2001-R de 4 de diciembre de 2001, establece que el debido proceso en materia penal, además de la presunción de inocencia, comprende las siguientes garantías mínimas para el procesado: “a) el derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete; b) derecho de comunicación previa y detallada de la acusación formulada; c) concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho a la defensa técnica y material; e) derecho a ser asistido por un defensor oficial proporcionado por el estado si, el procesado, no tiene recurso para designar su defensor; f) derecho de interrogar a los testigos presentes; g) derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y h) derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior; así está prescrito por el art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica incorporado a la legislación interna a través de la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993”.

La Sentencia Constitucional N° 1429/2011-R de 10 de octubre de 2011 establece que los elementos que componen al debido proceso son: “el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho

a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones”.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8, determina:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De igual manera, sobre el Derecho al Debido Proceso, el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los

intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Corresponde analizar todas las garantías que integran el Debido Proceso e interpretar su alcance y contenido.

2.1. DERECHO A LA DEFENSA

El Derecho a la defensa se encuentra íntimamente relacionado con el Derecho procesal penal, según Julio Maier consiste en “la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la relación penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y

jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su proposición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal”⁸⁹.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 119 parágrafo II establece que “toda persona tiene derecho inviolable a la defensa”. Este Derecho favorece a todos los imputados o acusados en un proceso penal y los protege hasta la conclusión del proceso.

La Sentencia Constitucional N° 1405/2005-R de 8 de noviembre de 2005 establece: que el Derecho a la Defensa “Implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que estas personas pueden defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos i) derecho a ser escuchado en el proceso, ii) derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal”.

Se acostumbra dividir al Derecho a la defensa en técnica⁹⁰ y material⁹¹. La Defensa técnica es una obligación del Estado que también se encuentra regulada por el artículo 119 parágrafo II al establecer que “El Estado

⁸⁹ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino – Tomo I. Vol. B*, Buenos Aires, 1991, p. 311.

⁹⁰ El Código de Procedimiento Penal, establece: “Artículo 9.- (Defensa técnica). Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable”.

⁹¹ El Código de Procedimiento Penal, establece: “Artículo 8º.- (Defensa material). El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas”.

proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o defensor gratuito, en los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios”; y la material es la ejercida directamente por el Acusado.

2.2. DERECHO A ACUSACIÓN FORMAL

Este Derecho tiene dos matices, el primero referido a que debe comunicarse al Acusado de todos los actos u omisiones que se le acusa, el segundo, que exige la separación entre la actividad jurisdiccional de la investigativa, característica del sistema acusatorio que se encuentra establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal que establece: “Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”.

La actividad penal” tiene como base una acusación circunstanciada que debe ser comunicada al imputado para que, en base a ella, planee y fundamente su defensa”⁹².

El Derecho a la acusación formal, también, está íntimamente relacionado con el principio de inviolabilidad de la defensa porque sólo puede ser afectado en tanto el acusado y su defensor conozcan los hechos que se le atribuye al primero.

El artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, establece que: “Antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión,

⁹² GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *El Proceso Penal*, 7ª Edición, Editorial Forum, Oviedo, 2004, p. 104

incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables”, cumpliendo, la norma, plenamente con este derecho.

2.3. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El Principio de Presunción de Inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento procesal penal, este Principio esta dirigido a conservar el estado de inocencia de las persona durante todo el trámite del proceso.

La vigencia de este principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada material, “esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia”⁹³.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 116 parágrafo I establece que “se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”⁹⁴.

El Estado de presunción de inocencia se deriva del principio en el cual la carga de la prueba la lleva el acusador, lo que no impide que el imputado pueda presentar pruebas de descargo y alegatos.

⁹³ DURAN, Willman. *Ob. Cit.*, p. 151.

⁹⁴ El Código de Procedimiento Penal, establece: “Artículo 6.- (Presunción de inocencia). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”.

La Sentencia Constitucional N° 011/2000 de 3 de marzo de 2000, estableció que el Principio de Presunción de Inocencia protege al “encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

2.4. PRINCIPIO INDUBIO PRO REO

El Principio *Indubio Pro Reo* tiene un origen similar al Principio de Presunción de Inocencia porque protege la inocencia frente a la duda de la culpabilidad. El artículo 116 parágrafo I. establece que “...Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”

De la norma citada se infiere que el Órgano Judicial al momento de dictar una resolución, debe tener plena convicción de que el acusado es autor del hecho que se le acusa y en caso de duda debe declarar la absolución por la duda razonable⁹⁵.

El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, establece: “La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones

⁹⁵ MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, p. 42.

que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”.

2.5. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

El Principio *non bis in idem* consiste en la exclusión de la doble sanción por unos mismos hechos, es decir, que no recaiga la duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; tiene por finalidad la protección del derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, impidiendo sancionar doblemente a una persona por un mismo hecho⁹⁶.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 117 párrafo II establece: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”.

Este principio también se encuentra establecido en el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal que establece: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada”.

El principio *non bis in idem* tiene su alcance en una doble dimensión, pues, de un lado, está el material, es decir, que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho y, de otro, el procesal referido al proceso o al enjuiciamiento en sí, es decir, que ante la existencia de identidad de sujeto, objeto y causa, no sólo que no se admite la duplicidad de resolución por el mismo delito, sino

⁹⁶ BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Editorial AdHoc Buenos Aires, 1993, p. 163.

también que es inadmisibles la existencia de un nuevo proceso o juzgamiento con una repetición de las etapas procesales.

En la segunda dimensión del alcance, es decir, el procesal, se infiere que la manifestación esencial del Principio *non bis in idem* es la cosa juzgada, “lo que supone la existencia de un proceso cuyo resultado sea una sentencia ejecutoriada, misma que podrá ser absolutoria, declaratoria de inocencia o condenatoria, lo que implica el cierre del proceso penal en forma definitiva y firme, de manera que a partir de ello, el Estado no puede pretender ejercer su potestad del *ius puniendi* contra la misma persona y por los hechos que motivaron ya el juzgamiento⁹⁷.”

2.6. GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

La garantía del Juez Natural se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado, en su artículo 120 párrafo I. establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.”.

El Juez natural está dirigido a garantizar que los procesos sean resueltos por los tribunales regulares, es decir, que el órgano encargado del juzgamiento sea unipersonal o colegiado esté instituido antes de la comisión del hecho objeto de procesamiento. En éste sentido el artículo 49 del Código de Procedimiento penal establece como primer factor para la determinación de competencia el lugar del hecho.

⁹⁷ Sentencia Constitucional Nº 1764/2004 de 9 de noviembre de 2004.

La Sentencia Constitucional N° 0074/2005, de 10 de octubre de 2005 establece que para el respeto del derecho al juez natural deben existir las siguientes condiciones: “i) el órgano judicial haya sido creado previamente por un precepto legal; ii) el órgano judicial esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial o disciplinario; iii) su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de tribunal ad hoc o de comisión especial; iv) la composición del órgano jurisdiccional venga determinada por la ley; y v) en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano respectivo. El cumplimiento de estas condiciones, contribuye a garantizar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional que es lo que se protege por el derecho al juez predeterminado”.

2.7. GARANTÍA DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Como elemento del debido proceso, la garantía de la legalidad de la prueba se encuentra establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal que establece que: “Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código”.

Esta garantía determina, entonces, que existen pruebas que no pueden ser consideradas por ser ilícitas, por vulnerar derechos y garantías

constitucionales; este es el caso de aquella prueba que vulnera la privacidad del individuo, concretamente⁹⁸.

3. EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO

El Derecho a recurrir el fallo, “es la facultad que tienen las partes a impugnar una Resolución pronunciada por un juez de instancia, y deriva del derecho a la defensa”⁹⁹.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 180 parágrafo II establece que: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”.

Se ha intentado confundir este derecho con el de la doble instancia, que implica una revisión total del proceso, lo que no está de acuerdo con los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, pues tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, y el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, respectivamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación boliviana por Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, refiere: Artículo 8.- Garantías Judiciales. 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena

⁹⁸ Sentencia Constitucional N° 562/2004-R de 13 de abril de 2004.

⁹⁹ MORA, Luís. *Garantías Constitucionales en Relación con el Imputado*, en: *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Editorial Kipus, Cochabamba, 2003, p. 661,

igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948, señala: Artículo 18.- Derecho de Justicia. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual, la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO

El Tribunal Constitucional Boliviano por medio de las Sentencias Constitucionales N° 727/2003-R de 3 de junio de 2003 y 1075/2003-R de 24 de julio de 2003, señaló que “el derecho a la denominada doble instancia comporta una doble actuación sobre lo mismo, sin que sea exigible la demostración de una errónea aplicación del derecho. Encuentra su fundamento en la falibilidad humana. Este derecho no está reconocido por la legislación boliviana, ni es una exigencia de los acuerdos internacionales”.

En cuanto al fundamento del derecho a recurrir, la misma Sentencia ha determinado que “El derecho del imputado a la revisión del fallo condenatorio encuentra su fundamento jurídico en el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales que pudiesen ser afectados a consecuencia de un fallo condenatorio que se origine en una errónea aplicación de la normativa del sistema penal; derecho que ha sido desarrollado por el art. 407 CPP, cuyos alcances encuentran congruencia y son compatibles con los acuerdos internacionales suscritos por el Estado boliviano (art. 14.5. del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica)”.

La Sentencia Constitucional N° 1075/2003-R de 24 de julio de 2003, establece la la eliminación de rigorismos formales en la admisión de los recursos, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a recurrir, estableciendo que “Si bien las formas exigidas por ley tienen la finalidad de contribuir a la celeridad procesal, mediante la claridad y precisión en la formulación de la apelación restringida, y por ello el Código de procedimiento penal faculta al superior (de alzada) disponer que el recurrente corrija los defectos de forma de su apelación, bajo apercibimiento de rechazo, no es menos evidente que el rechazo sólo puede ser dispuesto cuando previamente se ha concedido el plazo establecido en el art. 399 CPP; pues, si se tienen en cuenta que los requisitos de forma tienen por finalidad facilitar a la autoridad judicial el conocimiento del objeto de impugnación, la misma ley, para lograr esta finalidad, sin violar el principio *pro actione* (SC 1044/2003-R), establece que no se debe rechazar un recurso por defectos de forma *in limine*, sino que se debe conceder el plazo establecido por ley y, si la parte recurrente no corrige o amplía su recurso, corresponde recién su rechazo; consiguientemente, al no haber procedido así, las autoridades recurridas han sometido a la recurrente a un proceso indebido”.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1853/2013 de 29 de octubre de 2013 señaló lo siguiente: “III.4. Derecho de impugnación.- El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías Constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías Constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el

principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo”.

5. EL DERECHO A RECURRIR EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, dispone que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo previsto en la Ley".

A diferencia de otros países que hicieron reservas y declaraciones al art. 14.5 cuando firmaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Bolivia no realizó reserva alguna, por lo que se encuentra internacionalmente vinculada por esta disposición.

De igual manera en el sistema interamericano de protección y tutela de los Derechos Humanos el Derecho a Recurrir los fallos se encuentra establecido en: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948, señala: Artículo 18.- Derecho de Justicia. Toda persona puede

recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual, la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación boliviana por Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, refiere: Artículo 8.- Garantías Judiciales. 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

6. EL DERECHO A RECURRIR EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El Derecho a recurrir a una instancia superior ha sido materia de análisis especialmente en el ámbito interamericano. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 1984 comenzó a recibir denuncias contra Costa Rica por supuesta violación de la garantía judicial del artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, en las que se señalaba que el Código de Procedimientos Penales de ese país no preveía el recurso de casación para ciertos delitos, en ellos, la sentencia menos de dos años de prisión impuesta por el Tribunal de Juicios y la sentencia menos de dos años de prisión impuesta por el Juez Penal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos la misma alegación de la violación del artículo 8.2 de la Convención, aunque se pronunció solo en el primero de los casos presentados, considerando que Costa Rica había vulnerado dicha garantía judicial, y recomendó al país adoptar las medidas

necesarias para remediar esa situación y resolvió que presentaría el asunto a la Corte si tales medidas no se adoptan en el plazo de seis meses¹⁰⁰.

El objetivo era que una norma de carácter general solucionaría los casos pendientes, pero luego de solicitar varias prorrogas, las que fueron concedidas por la Comisión el Gobierno de Costa Rica que la Corte Suprema había dictado una sentencia por la que “el artículo 8.2. de la Convención era aplicable directamente por los jueces nacionales”¹⁰¹.

En febrero de 1991, Costa Rica presentó la solicitud de opinión consultiva sobre el proyecto de legislación referente al Derecho a recurrir, en este caso, la Corte Interamericana, teniendo en cuenta que existían varios casos contra Costa Rica rechazó la solicitud de opinión consultiva considerando que la misma podría traer como resultado una solución de manera encubierta de los asuntos litigiosos aún no sometidos a su consideración sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, lo que distorsiona el sistema de la Convención¹⁰².

¹⁰⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 2 de julio de 2004 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

¹⁰¹ TRAVIESO, Juan. Derechos Humanos y Jurisprudencia, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1998, p. 193.

¹⁰² TRAVIESO, Juan. Derechos Humanos y Derecho Internacional, Editorial Heliastra, Buenos Aires, 1998, p. 86.

CAPÍTULO V. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1.1. POBLACIÓN

La estadística o universo constituyen todos los valores de las variables que desee medir el investigador en todas las unidades de análisis.

Para la realización del trabajo de campo se determinó como población de estudio mujeres y hombres de entre 22 a 60 años de la Ciudad de La Paz, estudiantes de derecho y abogados para la realización de las entrevistas.

1.2. MUESTRA

La muestra consiste en seleccionar una serie de sujetos para obtener información de ellos. La muestra es el “subconjunto de la población que se selecciona para el estudio, esperando que lo que se averigüe en la muestra nos dé una idea sobre la población en su conjunto. Se seleccionan muestras porque normalmente no es posible o económico estudiar todos y cada uno de los sujetos de una población”¹⁰³.

Para la realización del Trabajo de Campo se determinó como muestra efectiva un total de 400 personas, las que serán seleccionadas de forma aleatoria

¹⁰³ HUESO, Andrés. *Metodología y Técnicas Cuantitativas de Investigación*, Universidad Politécnica de Valencia, 2012, p. 9.

simple. El muestreo aleatorio simple consiste en escoger los sujetos de la población al azar, uno por uno.

1.3. RESULTADO DE LA ENCUESTA

TABLA Nº 1
TABULACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Nº	PREGUNTAS	VARIABLES	RESPUESTAS	%
1	¿Conoce o tiene referencia sobre el Proceso de Juzgamiento del Presidente o Vicepresidente del Estado llamado Juicio de Responsabilidades?	SI	327	82%
		NO	73	18%
2	¿Sabía usted que el proceso de Juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado no cuenta con un Recurso de Apelación?	SI	337	84
		NO	63	16
3	¿En su opinión todos los ciudadanos deberían tener el derecho a apelar una sentencia condenatoria o absolutoria en materia penal?	SI	372	93%
		NO	28	7%
4	¿En su opinión el Tribunal de Sentencia que juzga al Presidente y Vicepresidente del	SI	351	88%
		NO	49	12%

	Estado podría cometer errores en su sentencia?			
5	¿Considera usted necesario incorporar el recurso de apelación restringida al proceso de juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado?	SI	376	94%
		NO	24	6%

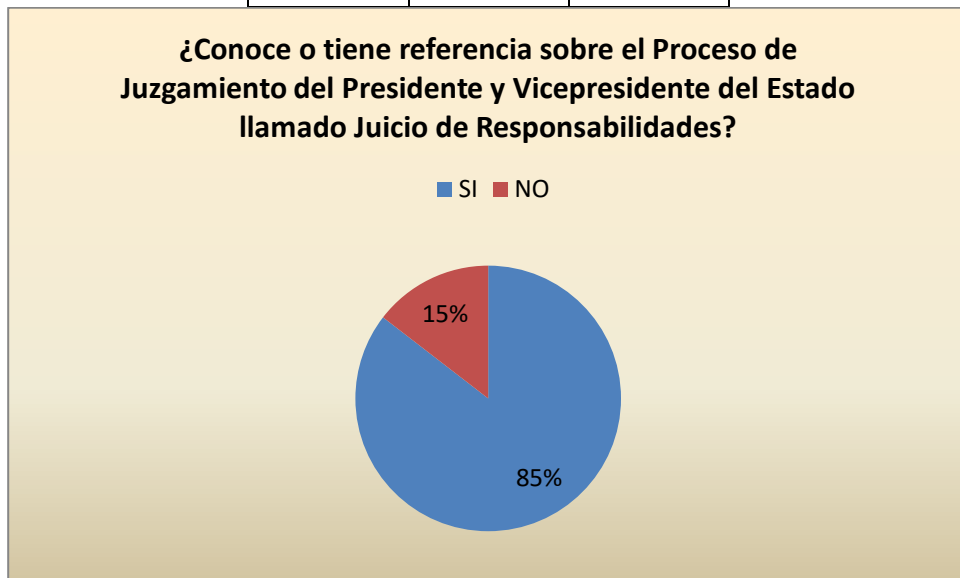
FUENTE: Elaboración Propia

1.4. ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS

ILUSTRACIÓN N° 1

PREGUNTA N° 1: ¿CONOCE O TIENE REFERENCIA SOBRE EL PROCESO DE JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO LLAMADO JUICIO DE RESPONSABILIDADES?

SI	327	82%
NO	73	18%



FUENTE: Elaboración Propia

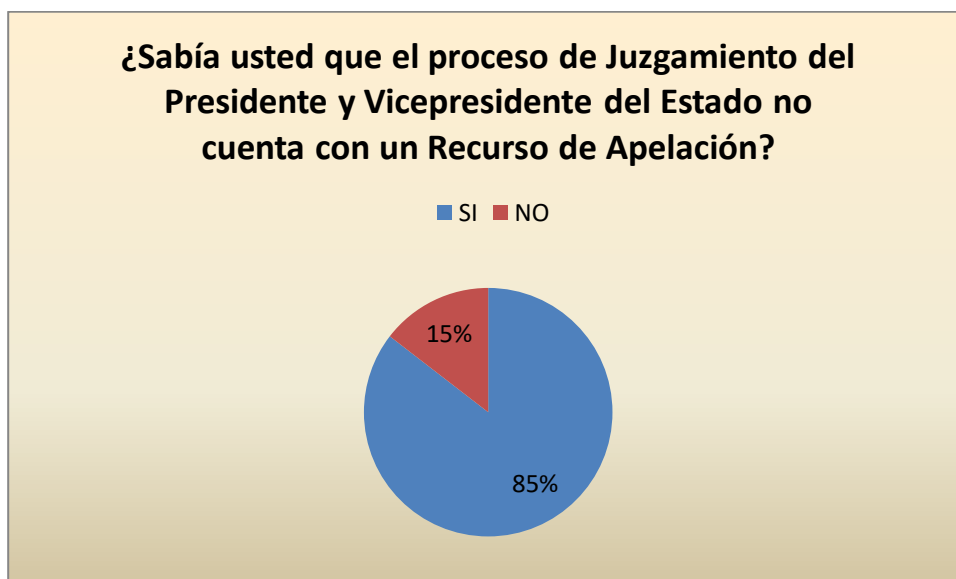
Los resultados obtenidos en la primera pregunta otorgan como resultado el 18% (73 encuestados) que responden no tener conocimiento sobre el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado llamado Juicio de Responsabilidades, en tanto el 82 % (327 encuestados) indican que lo conocen.

Los resultados establecen que las personas encuestadas cuentan con conocimiento sobre el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado llamado Juicio de Responsabilidades.

ILUSTRACIÓN N°2

PREGUNTA N° 2: ¿SABÍA USTED QUE EL PROCESO DE JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO NO CUENTA CON UN RECURSO DE APELACIÓN?

SI	337	84%
NO	63	16%



FUENTE: Elaboración Propia

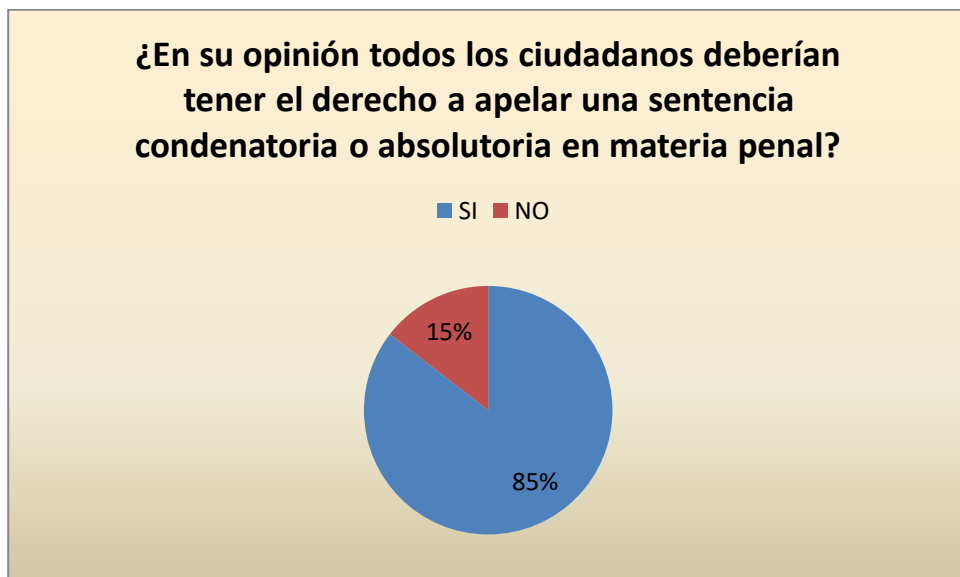
El 84% (337 encuestados) responden de forma positiva, es decir conocen que el proceso de Juzgamiento del Presidente y Vicepresidente no cuenta con un Recurso de Apelación, en tanto que el 16% (63 encuestados) indican que no saben.

Del gráfico se puede concluir que las personas encuestadas tienen conocimiento sobre las etapas del proceso Juzgamiento del Presidente y Vicepresidente, y que el mismo no cuenta con apelación

ILUSTRACIÓN N° 3

PREGUNTA N° 3: ¿EN SU OPINIÓN TODOS LOS CIUDADANOS DEBERÍAN TENER EL DERECHO A APELAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL?

SI	372	93%
NO	28	7%



FUENTE: Elaboración Propia

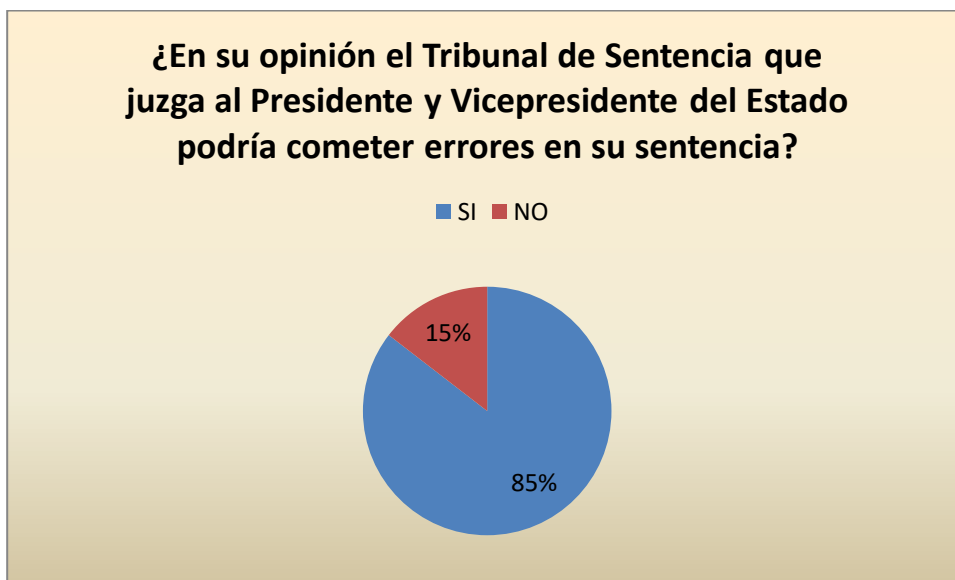
El 93% (372 encuestados) responde de forma afirmativa, en tanto que el 7% (28 encuestados) indica que no.

Los resultados obtenidos demuestran que los en encuestados en su mayoría deberían tener el derecho a apelar una sentencia condenatoria o absolutoria en materia penal.

ILUSTRACIÓN N° 4

PREGUNTA N° 4: ¿EN SU OPINIÓN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA QUE JUZGA AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PODRÍA COMETER ERRORES EN SU SENTENCIA?

SI	351	88%
NO	49	12%



FUENTE: Elaboración Propia

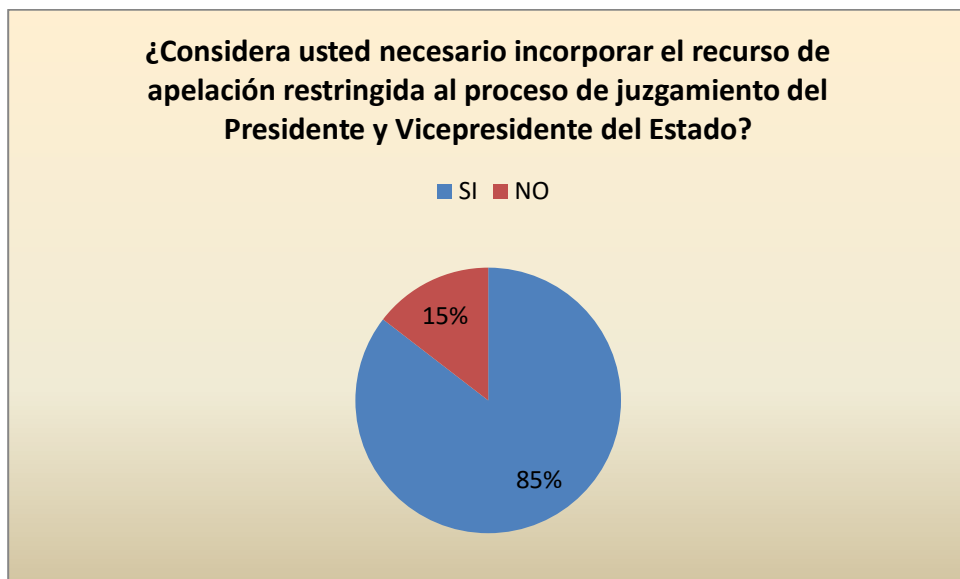
El 88% (351 encuestados) responde afirmativamente estableciendo que el Tribunal de Sentencia que juzga el Presidente y Vicepresidente del Estado podría cometer errores en su sentencia, en contraste con el 12% (49 encuestados) que establece que no.

Los resultados obtenidos apoyan la propuesta contenido en el presente trabajo de investigación, ya que el porcentaje mayoritario (885) indica que el Tribunal de Sentencia que juzga el Presidente y Vicepresidente del Estado podría cometer errores al dictar su sentencia por lo cual debería solucionarse normativamente dicho problema.

ILUSTRACIÓN N° 5

PREGUNTA N° 5: ¿CONSIDERA USTED NECESARIO INCORPORAR EL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA AL PROCESO DE JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO?

SI	376	94%
NO	24	6%



FUENTE: Elaboración Propia

El 94% (376 encuestados) indica que SI es necesario incorporar el recurso de apelación restringida en el proceso de juzgamiento del presidente y vicepresidente del Estado, en tanto el 6% (24 encuestados) indica que NO es necesario.

Los resultados obtenidos demuestran que la opinión general de los encuestados apunta a la necesidad de incorporar el recurso de apelación restringida en juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.

Los resultados obtenidos en la presente pregunta brindan el respaldo práctico a la presente propuesta de Tesis de Grado consistente en incorporar el recurso de apelación restringida en el proceso de juzgamiento del presidente y vicepresidente del Estado al no existir actualmente recurso alguno contra la sentencia dictada en dicho proceso.

2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

La técnica de la entrevista es aplicada a personas entendidas en la materia cuya experiencia o relación directa con el tema principal de la Tesis de Grado permitirán profundizar el conocimiento sobre la problemática identificada y determinar posibles soluciones se efectuó entrevistas a:

- **Dr. William Alave Laura**, Ex Fiscal en el Juicio de Responsabilidades por Octubre Negro y ex Presidente de la Corte del Distrito de La Paz y Ex Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Justicia.

- **Dr. Boris Arias López**, ex Letrado del Tribunal Constitucional Plurinacional y Doctorando en Derecho Constitucional y Penal.
- **Dr. Williams Bascopé Laruta**, Magister en Derecho Constitucional y asesor de la Asamblea Constituyente.
- **Dr. Víctor Caba Tapia**, ex Fiscal de Materia.

Los profesionales cuentan con el conocimiento y la experiencia en el tema, cuyas opiniones emitidas durante la entrevista se sintetizan a continuación:

PREGUNTA.- ¿QUÉ CONOCE USTED SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES?.

- **Dr. William Alave Laura:** Debe garantizarse en todo proceso penal principio de impugnación e las resoluciones para que no se cometa arbitrariedades por los Tribunales y Jueces *ad quo*.
- **Dr. Boris Arias López:** Se encuentra determinado en el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y como Derecho Humano en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tuvo un desarrollo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, lo cual provocó una reforma en el Código de Procedimiento Penal de Costa Rica incorporando un amplio recurso de apelación de sentencia.

- **Dr. Williams Bascopé Laruta:** Se encuentra establecido en el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado que señala que se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- **Dr. Víctor Caba Tapia:** en materia penal garantiza la posibilidad e revisión de la sentencia dictada después de un juicio oral público y contradictorio.

PREGUNTA.- ¿QUÉ CONOCE USTED SOBRE EL PROCESO DE JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO?.

- **Dr. William Alave Laura:** Es el llamado juicio de responsabilidades donde se juzga penalmente a los altos dignatarios de estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- **Dr. Boris Arias López:** Se encuentra determinado como atribución del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 184 inciso 4) y opera previa autorización de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- **Dr. Williams Bascopé Laruta:** Su naturaleza jurídica es ser un procedimiento especial en materia penal como refiere el mismo Código de Procedimiento Penal.
- **Dr. Víctor Caba Tapia:** constituye un fuero especial de juzgamiento del presidente y vicepresidente del estado por los delitos establecidos en la Ley N° 044.

PREGUNTA.- ¿DEBERÍA INCORPORAR EL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA EN EL PROCESO DE JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO?.

- **Dr. William Alave Laura:** sí, debe garantizarse la revisión en el Juicio de Responsabilidades.
- **Dr. Boris Arias López:** Dentro del bloque de constitucionalidad, los artículos 180 parágrafo II de la Constitución Política del estado y 8 numeral 2) inciso h) de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, debe garantizarse la revisión de la resoluciones.
- **Dr. Williams Bascopé Laruta:** Debe garantizarse la apelación en materia penal, lo contrario sería vulnerar el derecho a la defensa del imputado.
- **Dr. Víctor Caba Tapia:** Sí debe ser incorporado para garantizar una revisión de la sentencia condenatoria o absolutoria en materia penal.

CAPÍTULO VI.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. ALEMANIA

El artículo 61.1 de la Ley Fundamental de Bonn o Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949¹⁰⁴, establece que la Dieta Federal o el Consejo Federal podrán acusar al Presidente de la República Federal ante el Tribunal Constitucional Federal por violación deliberada de la Ley Fundamental o de alguna otra ley federal.

La moción acusatoria deberá ser depositada por una cuarta parte, como mínimo, de los votos del Consejo Federal y la decisión de acusar requerirá mayoría de dos tercios de los miembros de la Dieta Federal o dos tercios de los votos del Consejo Federal.

En caso que el Tribunal Constitucional Federal fallara por la culpabilidad del Presidente, por haber violado deliberadamente la Ley fundamental o cualquier otra ley federal, podrá declarándolo desposeído del cargo e incapacitado para el ejercicio de su cargo.

¹⁰⁴ La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 61 (Acusación ante la Corte Constitucional Federal), establece: (1) El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación deberá ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los votos del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador. (2) Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.

2. ARGENTINA

El artículo 53 de la Constitución de la Nación Argentina establece como función de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, Ministros y Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de dos tipos:

- 1) Mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Comisión de delitos comunes.

La acusación a los altos dignatarios de Estado corresponde a la Cámara de Diputados por dos terceras partes de los miembros presentes y la resolución sobre la sanción corresponde a la Cámara de Senadores, también, por dos terceras partes de los miembros presentes¹⁰⁵.

La característica principal del Juicio Político argentino es su carácter estrictamente político, no penal, porque tiene la finalidad exclusiva de allanar el fuero que goza el al dignatario para ponerlo a disposición de los jueces ordinarios.

El artículo 59 de la Constitución de la Nación Argentina, señala que el Senado por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, podrá sancionar con la destitución o declaración de incapacidad para ejercer empleo de honor, confianza o sueldo de la nación, no se impone ningún tipo de pena, otorgándose ésta atribución a los tribunales ordinarios.

¹⁰⁵ RAMELLA, Pablo. *Derecho Constitucional*, 2da. Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1982 p. 554.

Contra la Resolución de la Cámara de Diputados, que declare la destitución o incapacidad, no existe recurso ulterior y da paso al juzgamiento del alto dignatario por la vía ordinaria.

3. BÉLGICA

El artículo 103 de la Constitución de Bélgica, establece que la Cámara de Representantes tendrá la facultad de acusar a los Ministros y de llevarlos ante el Tribunal de Casación, único que podrá juzgarlos en sesión conjunta de todas sus Salas, salvo lo que disponga la Ley en cuanto al ejercicio de la acción civil por la parte lesionada y los delitos que los ministros hayan cometido en el desempeño de sus funciones; por lo cual, en Bélgica no existe ni responsabilidad del Rey ni del Presidente, únicamente de los Ministros.

Una Ley especial determina los casos de responsabilidad y las penas aplicables a los ministros, así como el procedimiento, en virtud de acusación admitida por la Cámara de Representantes, o por querrela de la víctima.

4. BRASIL

Es competencia de la cámara de Diputados la declaración, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la procedencia o improcedencia de la acusación contra el Presidente y los ministros.

Una vez que la Cámara de Diputados declare la procedencia de la acusación se procederá a remitir el proceso ante el Supremo Tribunal Federal, en el caso que se hayan cometido delitos comunes, o ante el Senado Federal, en el caso que exista responsabilidad política.

El artículo 62 establece que es competencia del Senado Federal juzgar al Presidente y a los Ministros cuando hayan incurrido en responsabilidad política.

5. COLOMBIA

Los artículos 174 y 175 de la Constitución de Colombia establece como atribución de la Cámara de Senadores, conocer las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los altos funcionarios del Estado, si el Senado admite la acusación el acusado queda automáticamente suspendido del cargo.

Si la acusación versa sobre delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o la indignidad por mala conducta, el Senado sólo puede imponer como sanción la destitución del empleo o la privación temporal o la pérdida absoluta de los derechos políticos, sin embargo, si se constatan la existencia de indicios de haberse cometido delitos graves en el ejercicio del cargo se remirá el Juicio a la Corte Suprema para que se imponga una sanción penal.

El artículo 235 inciso 2 de la Constitución de Colombia establece dentro de las atribuciones de la Corte Suprema la facultad de juzgar a los altos dignatarios de estado, previa acusación de Fiscal General de la Nación, previa remisión de antecedentes por la Cámara de Senadores.

6. CHILE

La Constitución de Chile, en su artículo 48.2. establece que la Cámara de Diputados tiene la atribución de acusar al Presidente, Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales, Generales y Almirantes de las Fuerzas

Armadas, intendentes y Gobernadores por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Adicionalmente se establece que el Presidente puede ser acusado por actos que comprometan gravemente el honor o seguridad de la nación, o haber infringido la Constitución y las leyes¹⁰⁶.

El artículo 491 de la Constitución de Chile, establece que es atribución del Senado conocer las acusaciones de la Cámara de Diputados, contra las autoridades ya mencionadas. El Senado resolverá como jurado, limitándose a declarar culpable o no culpable del delito. En caso de ser declarado culpable del delito se destituye del cargo al acusado y es inhabilitado por cinco años para desempeñar funciones públicas.

En el caso de que el Senado declare culpable al acusado de un delito, al margen de la sanción política, se remite el proceso a los Tribunales Ordinarios para que juzguen y condenen

7. DINAMARCA

El artículo 16 de la Constitución Danesa establece que los Ministros podrán ser acusados por el Rey o por el Parlamento a causa de su respectiva gestión. El alto Tribunal de Justicia será competente para juzgar las acusaciones formuladas contra los Ministros.

La característica principal de este sistema es la irresponsabilidad del Rey y del Primer Ministro, éste último que sólo puede ser destituido con voto de censura.

¹⁰⁶ Ley Orgánica del Congreso Nacional

8. ESPAÑA

El artículo 102.2 de la Constitución Española establece la posibilidad de iniciar una acusación por traición o delito contra la seguridad del Estado contra el Presidente del Gobierno y sus miembros, que sólo puede ser realizada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso de los Diputados y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

“Se trata de un resto del *impeachment* británico del que sólo queda la acusación desarrollada en el artículo 169 del Reglamento del Congreso”¹⁰⁷, la Constitución Española establece que el enjuiciamiento corresponde a la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo, y acusación e inicio de la acción penal al Ministerio Fiscal.

El Congreso no sostiene la acción ante el Tribunal Supremo, ni por medio de una Comisión o Comisario, como se establecía en las Leyes de 11 de mayo de 1849 y 5 de abril de 1904 en el Siglo XIX, pasando a ser un procedimiento netamente jurisdiccional que sin embargo cuenta con doble instancia.

9. FRANCIA

El artículo 68.1. de la Constitución Francesa, establece: que los miembros del Gobierno son penalmente responsables por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p. 435.

Deben ser juzgados por el Tribunal de Justicia de la República, el cual, ésta vinculado por la tipificación de los delitos y pena establecidos en una Ley especial. El Tribunal de Justicia de la República será compuesto por quince vocales, doce parlamentarios elegidos en su seno y tres magistrados de la carrera judicial.

Cualquier persona puede acusar a un miembro del Gobierno por un delito cometido en ejercicio de sus funciones, la denuncia debe ser formulada ante la Comisión de Peticiones, previa votación por mayoría simple, ésta remitirá la acusación al Fiscal General del Tribunal de Casación para que acuse al dignatario de Estado, si existe fundamento, ante el Tribunal de Justicia de la República, el cual juzgará en única instancia a los acusados.

10. GRECIA

El artículo 86 inciso 1 de la Constitución de Grecia establece la facultad de la Cámara de Diputados de acusar a los miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado en funciones o que hayan asumido funciones en el pasado, en virtud de la Ley especial de responsabilidad.

La Cámara de Diputados debe aprobar el procesamiento por dos tercios de votos de los presentes. La acusación será presentada ante el Tribunal de Casación que estará compuesto por doce magistrados, los cuales deberán dictar sentencia en única instancia.

11. ITALIA

El artículo 96 de la Constitución Italiana, establece: que el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aun después de haber cesado en sus funciones, estará sometido a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto al enjuiciamiento del Presidente de la República, el artículo 134 de la Constitución Italiana establece que el Tribunal Constitucional juzgará las acusaciones formuladas contra el mismo, en única instancia.

12. LUXEMBURGO

El artículo 96 de la Constitución de Luxemburgo, establece que la Cámara de Diputados está facultada a acusar a los miembros del gobierno por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales se pueda imponer penas privativas de libertad.

La acusación debe ser presentada ante el Tribunal Supremo quien juzgará a los acusados en única instancia, previa aprobación de la Cámara de Diputados por dos tercios de votos. El Gran Duque no podrá indultar al miembro del Gobierno condenado.

13. MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Senadores, Diputados, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia,

Secretarios y el Procurador General, son responsables por delitos comunes en ejercicio de sus cargos.

El Presidente de la República sólo podrá ser juzgado, durante el tiempo de su mandato, por los delitos de traición a la patria y delitos graves de orden común

La Constitución Mexicana en su artículo 74 establece como facultad de la Cámara de Diputados el formular acusación ante la Cámara de Senadores contra los funcionarios públicos por delitos oficiales, constituyéndose en Gran Jurado.

El artículo 76 de la Constitución Mexicana se refiere a las facultades exclusivas del Senado para erigirse en Gran Jurado previa acusación de la Cámara de Diputados, una vez constituido el mismo se podrá sancionar al funcionario con la inhabilitación por el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara. No existe Recurso de Apelación, ni otro medio de ulterior para revisar la sentencia

14. PANAMÁ

El artículo 119 de la Constitución de Panamá establece que es función de la Asamblea Nacional conocer las acusaciones o denuncias contra el Presidente o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 171 de la Constitución de Panamá establece que el Presidente sólo es responsable por la extralimitación en sus funciones constitucionales, por actos de violencia o coacción contra el proceso electoral o que impidan la reunión de la Asamblea Nacional y por el delito de alta traición, en los dos

primeros casos existe la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público y en el tercer caso se impone una pena privativa de libertad

15. PERÚ

El artículo 183 de la Constitución del Perú establece que la Cámara de Diputados puede acusar ante la Cámara de Senadores al Presidente, Ministros, altos funcionarios del Estado, miembros de ambas Cámaras por infracción de la Constitución o por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, aun cuando hayan cesado de su cargo.

Sobre la responsabilidad del Presidente durante su mandato, el artículo 210 de la Constitución del Perú establece que sólo puede ser juzgado por traición a la patria, impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales, disolver el Congreso, impedir el funcionamiento del Jurado de Elecciones y el Tribunal Constitucional, el artículo 221, añade que los Ministros son responsables solidariamente por los delitos o infracciones cometidos por el Presidente.

El artículo 184 de la Constitución del Perú establece que la Cámara de Senadores podrá declarar si hay o no lugar a la formulación de la acusación, en base a las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados.

Si se otorga lugar a la causa el acusado quedará suspendido de sus funciones y sujeto a juicio ante la Corte Suprema de Justicia, en la cual se goza plenamente de la doble instancia al ser juzgado, el acusado, por una de las Salas Penales y resolver el Recurso de Apelación la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, menos los integrantes de la Sala Penal que sustanció el Juicio.

CAPÍTULO VII.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se llegaron a las siguientes conclusiones:

El naturaleza jurídica del juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado es ser un proceso penal especial porque a diferencia de lo existente en otras países donde se impone responsabilidad política y únicamente la destitución el cargo o el voto de censura, en Bolivia se juzga un delito y puede imponerse una pena privativa de libertad.

El juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado se encuentra regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 044. Su característica es tener tres etapas procesales: antejuicio, preparatoria y juicio oral. El antejuicio se tramita ante el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional que autoriza el juzgamiento. La Etapa Preparatoria cuenta con dos actores el Fiscal General del Estado que investiga y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que controla los derechos y garantías durante la investigación. Por último, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronuncia sentencia.

El actual procedimiento juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado regulado por la Ley N° 044 omite la etapa recursiva, por lo cual no puede utilizarse el Recurso de Apelación Restringida regulado para cualquier proceso penal según el Código de Procedimiento Penal.

El Derecho a recurrir la sentencia es una de las garantías principales que integran del Debido Proceso en materia penal, porque posibilita que la revisión del fallo por un Tribunal distinto al que emitió la Sentencia, debiendo incorporarse en todos los proceso vías de impugnación.

La implementación de un Recurso de Apelación Restringida, no es contradictoria con el artículo 184 atribución 4) de la Constitución Política del Estado que establece como facultades del Tribunal Supremo de Justicia juzgar en *única* instancia en juicios de responsabilidad, porque la apelación restringida no es un juzgamiento en segunda instancia al no existir una nueva valoración de pruebas, sino un análisis del debido proceso y el respeto de las garantías procesales, por lo cual, existe plena concordancia con dicho precepto constitucional y se otorga aplicación al artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, establece el Derecho a la impugnación de fallos en todos los procesos.

Del análisis de trabajo de campo, donde se realizaron encuestas y las entrevistas realizadas a expertos en el área, se concluye que debe incorporarse un medio de impugnación de la sentencia dictada en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.

De igual forma, del análisis de la legislación comparada se concluye que debe garantizarse un medio de apelación de la sentencia en todos los procesos.

Por lo expuesto, se concluye que Ley N° 044 debe ser modificada incorporando el Recurso de Apelación Restringida contra la Sentencia dictada en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado

2. RECOMENDACIONES

De las conclusiones expuestas se pueden realizar las siguientes recomendaciones.

Se debe adecuar la Ley 044 al artículo 180.II de la Constitución Política del Estado, artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el Derecho a recurrir el fallo.

Al momento de realizarse la reforma de la Ley N° 044 tomarse en cuenta los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

Debe interpretarse el artículo 184 inciso 4) de la Constitución Política del Estado de tal manera que se incorpore un Recurso de Apelación Restringida que no constituye una doble instancia penal sino únicamente una revisión de errores procedimentales en el proceso y la sentencia.

En caso de no modificar la Ley N° 044, nuestro país estaría vulnerando estos Tratados y Convenios Internacionales y podría ser sancionado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

ANTEPROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado concibe a Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías; que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

El Debido Proceso en materia penal en Bolivia se encuentra consagrado en el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado que señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

El Derecho a la impugnación a la sentencia se encuentra reconocido por el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado establece que Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales. De igual forma, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8 parágrafo 2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen y consagran dicho derecho.

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, no regula el Recurso de Apelación Restringida contra la sentencia dictada en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado, debiendo adecuar dicha norma a los preceptos del bloque de constitucionalidad garantizándose el derecho a la impugnación de la sentencia.

LEY N°
LEY DE

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la
siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 044 DE 8 DE
OCTUBRE DE 2010, INCORPORANDO EL RECURSO DE APELACIÓN
RESTRINGIDA EN EL JUZGAMIENTO DEL PRESIDENTE Y
VICEPRESIDENTE DEL ESTADO

ARTICULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto incorporar el Recurso de Apelación Restringida en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado regulado por la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 2.- (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley tiene como marco constitucional el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado; y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8 parágrafo 2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que integran el bloque de constitucionalidad.

ARTÍCULO 2º (MODIFICACIÓN). Modifíquese el artículo 18 de la Ley Nº 044 de 8 de octubre de 2010 quedando redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18. (JUICIO ORAL Y RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA).

I. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia se constituirá en Tribunal de Sentencia que juzgará a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente. Será integrado por todas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia a excepción de los que integren las dos (2) Salas Penales. En dichos procesos la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia ejercerá la competencia de un Juez de Instrucción en materia Penal y la Sala Penal Segunda ejercerá la competencia de un Tribunal de Apelación. En caso de que no existiera la Sala Penal Segunda ejercerá sus funciones la Sala Civil.

II. El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia.

III. La acusación será planteada y sostenida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

IV. La Sentencia será pronunciada por dos tercios de los miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

V. Contra la Sentencia pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia puede interponerse Recurso de Apelación Restringida cuyo trámite se adecuará a los artículos 407 al 415 del Código de Procedimiento Penal y será resuelto por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA. Abróguense y deróguense todas las disposiciones contrarias a ésta Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los

FDO. EVO MORALES AYMA,

BIBLIOGRAFÍA

- ALIAGA MURILLO, Víctor. *Procedimientos Especiales*, 9ª Edición, Editorial Druck, La Paz, 2008.
- AYOROA, Ernesto. *Juicio de Responsabilidades contra el ex Ministro de Defensa Fernando Kieffer Guzmán*, s/e, 2000.
- BAKER, Robert. *La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual*, Editorial Kipus, 2007.
- BARREIRO, Alberto, *Recurso de Apelación Contra las Sentencias en el Proceso Penal; Procedimiento Abreviado y Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, Cuadernos de Derecho Judicial (1992 – 1995)*, Consejo General del Poder Judicial de España, Trabajo en CD
- BAUMANN, Jürgen, *Derecho Procesal Penal conceptos fundamentales y principios procesales*, Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 1986.
- BIELSA, Rafael. *Estudios de Derecho Público – Tomo III*, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1955.
- BINDER, Alberto Martín, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (Para Auxiliares de la Justicia)* Editorial Alternativas S.R.L. Lima – Perú 2002.
- BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Editorial AdHoc Buenos Aires, 1993.
- BINDER, Alberto, *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Editorial AdHoc Buenos Aires, 1993.
- BROWN, Cellino. *El sistema de impugnación en el Código Orgánico Procesal Penal: fundamentos*, Universidad Católica Andrés Bello, *Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal, El nuevo proceso penal*, Publicaciones UCAB, Caracas, 1998.

- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomos I., Buenos Aires – Argentina, 2001
- CALDERÓN, Marcelo, *Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia – Código Penal y Código de Procedimiento Penal - Tomo II*, Editorial Publicidad Arte Producciones, 1991.
- CARMONA Ruano, Miguel. *La Revisión de la Prueba por los Tribunales de Apelación y de Casación. La Revisión de la Apelación de la Prueba llevada a cabo por el Tribunal del Jurado, Cuadernos de Derecho Judicial (1992 - 1995)*, Consejo General del Poder Judicial de España, Trabajo en CD.
- COCA, Alfonso. *Manual práctico de procedimientos constitucionales*, Editorial el Horcón, Santa Cruz, 1991.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Sentencia de 2 de julio de 2004 – Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*.
- CORTÉS Domínguez, Gimeno SENDRA y otros, *Derecho Procesal, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- CRESPO, Oscar. *Nuevo Código de Procedimiento Penal - Comentarios e Índices*, Editorial Ministerio de Justicia, La Paz, 2000.
- CREUS, Carlos, *Derecho procesal Penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1996.
- DE DIEGO, Luis, *Constitucionalización del Derecho a los Recursos en el Ámbito Penal, Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial de España, Trabajo en CD.
- DERMIZAKY Peredo, Pablo, *Derechos y garantías fundamentales*, Editorial Alexander, Cochabamba – Bolivia, 2006.
- DERMIZAKY, Pablo. *Derecho Constitucional*, 3ª Ed. Editorial Serrano, Cochabamba, 1996.

- DIETERICH, Heinz. Nueva guía para la Investigación Científica, México, Editorial Siglo XXI, 1999.
- DUGUIT, León. *Las Transformaciones del Derecho Público*, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1950.
- DURÁN Ribera, Willman Ruperto, *Principios, Derechos y Garantías Constitucionales*, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2005.
- ECHAZU, Jorge. *El Militarismo en Bolivia*, Ediciones Liberación, La Paz, 1988.
- EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio del Siglo*, Editorial Jurídica, Sucre, 1993.
- EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La sentencia en el Juicio del Siglo*, Editorial Judicial, Sucre, 1993.
- FLORES MONCAYO, José. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Gramma Impresión, La Paz, 1985.
- GALLO, Vicente. *Juicio Político en: Enciclopedia Jurídica OMEBA – Vol. XVII*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984.
- GÓMEZ Colomer, Juan Luis, *El Proceso Penal en el Estado de Derecho (Diez estudios doctrinales)*, Editores Palestra, Perú, 1999.
- GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *El Proceso Penal*, 7ª Edición, Editorial Forum, Oviedo, 2004.
- GONZÁLES, Marco. *El Juicio de Responsabilidad Constitucional a Altos Dignatarios de Estado en Bolivia (Tesis de Grado)*, Universidad Católica Boliviana, La Paz, 1998.
- GONZÁLEZ, Juan. *Derecho Constitucional Argentino*, Editorial Heliastra, Buenos Aires, s/a.
- HERRERA Añez, William, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Universitaria, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, 1999.

- LOZA, León. *Estudio de los juicios de responsabilidad en Bolivia, Ediciones Mimeografiadas*, La Paz, 1948.
- MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino – Tomo I. Vol. B*, Buenos Aires, 1991.
- MARTÍN y Martín, José Antonio, *Recursos en el Proceso Penal contra Resoluciones que no sean Sentencias Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo del Poder Judicial de España, Trabajo en CD.
- MIGUEL, Benjamín. *Derecho Penal II. Delitos en Particular*. Editorial Juventud, La Paz, 1992.
- MOLAS, Isidro. *Derecho Constitucional*, 3ª Ed. Editorial Tecnos, Madrid, 2006, p. 167..
- MORA, Luís. *Garantías Constitucionales en Relación con el Imputado, en: La Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Editorial Kipus, Cochabamba, 2003,
- MORALES, Carlos, *Código Penal Concordado y Anotado*, 2ª Edición, Editorial Gisbert, La Paz 1993.
- MORALES, Carlos. *Código de Procedimiento Penal – Concordado y Anotado*, Editorial Gisbert, La Paz, 1995.
- MORAS, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1999.
- MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.
- NAVIA, José. *Conceptos de Derecho Constitucional Boliviano*, Editorial Talleres Gráficos JCS, La Paz, 1992.
- OBLITAS, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Penal – Tomo II*, Editorial Don Bosco, Sucre, 1961.
- OCHOA, Mauricio. *El Juicio de Responsabilidades en Bolivia en: Derecho, Poder y Justicia*, Editorial Arte Imagen, La Paz, 2008.

- ORTEGA Soto, Alejandro, *El debido proceso, Recursos de apelación restringida y casación penal*, Editorial Universitaria, Santa Cruz – Bolivia, 2005.
- ORTIZ Uribe y FRIDA Gisela. Metodología de la investigación: el proceso y sus técnicas, Edit. Limusa, México, 2003.
- OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- PACHECO, Pedro. *Delitos contra el Estado*, Editorial Temis, Bogota, 1986.
- PASCUAL Serrats, Rosa, *La impugnación en el Derecho Boliviano*, Editorial El País, Santa Cruz – Bolivia, 2004.
- POMA, María. *Derecho Procesal Penal, Los Medios de Impugnación*, Latinas Editores Ltda., Oruro, 2007.
- RAMELLA, Pablo. *Derecho Constitucional*, 2da. Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1982.
- RÍOS, Gastón. *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Druck, La Paz, 2000.
- RIVERA, José. *Jurisdicción Constitucional, Procesos Constitucionales en Bolivia*. Segunda Edición actualizada, Ed. Kipus. Cochabamba - Bolivia 2004.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- SALAMANCA, Daniel. *La entecada arquitectura de las 18 constituciones de Bolivia (1826-2005)*, s/e, La Paz, 2005.
- SALINAS, Ramón. *Las Constituciones de Bolivia*, Editoriales Graficas Don Bosco, La Paz, 1989.
- SANTAOLALLA, Fernando. *Comentario al Artículo 102 en: Comentarios a la Constitución*. 3ª Ed., Editorial Civitas, Madrid, 2001.

- SARTORI, Giovanni, *La comparación en las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1994.
- SERRANO, José. *Análisis del Artículo 24*, en: *Comentarios a la Constitución*, 3ª Edición, Editorial Cívitas, Madrid, 2001.
- TAWIL, Guido. *Administración y Justicia - Tomo I*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1993.
- TOCQUEVILLE, Alexis. *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica Editores, 1997.
- TRAVIESO, Juan. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Editorial Heliastra, Buenos Aires, 1998.
- TRAVIESO, Juan. *Derechos Humanos y Jurisprudencia*, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1998.
- TRIGO, Félix, *Derecho Constitucional Boliviano*, 2ª Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, 2003.
- TRIGO, Félix, *Las Constituciones de Bolivia*, 2ª Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, 2003.
- VALLE, Javier. *La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado*, Editores Benítez, Lima, 1987.
- VILLAMOR, Fernando. *Derecho Penal Boliviano – Parte Especial – Tomo II*, 2ª Edición, s/e, La Paz, 2007.
- VILLARROEL FERRER, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Druck, La Paz, 1998.
- WITKER, Jorge. *Metodología Jurídica*, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.
- YAÑEZ, Arturo, *Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano*, Editorial Gaviota del Sur, Sucre, 2005.

- ZUÑIGA, Francisco. *Acusación en Juicio Político*, Editorial Universidad la República, Santiago, 1992.

NORMAS LEGALES

- Bolivia, Constitución Política del Estado.
- Bolivia, Código de Procedimiento Penal.
- Bolivia, Ley N° 2445, de 13 de marzo de 2003, de substanciación y resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Prefectos de Departamento.
- Bolivia, Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público,
- Bolivia, Código Penal Boliviano.
- Bolivia Código de Procedimiento Penal.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Sentencias Constitucionales:

- Sentencia Constitucional N° 313/2001-R, de 11 abril de 2001.
- Sentencia Constitucional N° 009/2003, 3 de febrero de 2003.
- Sentencia Constitucional N° 823/2002-R, de 15 de julio de 2002.
- Sentencia Constitucional N° 1036/2002-R, de 29 de agosto de 2002.
- Sentencia Constitucional N° 020/2004, 4 de marzo de 2004.
- Sentencia Constitucional N° 0012/2005, 11 de febrero de 2005.
- Sentencia Constitucional N° 1405/2005, de 8 de noviembre de 2005.
- Sentencia Constitucional N° 1457/2005-R, 14 de noviembre de 2005.
- Sentencia Constitucional N° 0093/2005, 23 de noviembre de 2005.
- Sentencia Constitucional N° 0030/2006, 9 de mayo de 2006.
- Sentencia Constitucional N° 0044/2006, 1 de junio de 2006.
- Sentencia Constitucional N° 0077/2006, 19 de septiembre de 2006.
- Sentencia Constitucional N° 0162/2007-R, 21 de marzo de 2007.
- Sentencia Constitucional N° 0830/2007-R, 10 de diciembre de 2007.
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1853/2013 de 29 de octubre de 2013.

Autos Constitucionales:

- Auto Constitucional N° 159/2007-CA, 27 de marzo de 2007.
- Auto Constitucional N° 436/2007-CA-Bis, 26 de septiembre de 2007.
- Auto Constitucional N° 506/2007-CA, 12 de diciembre de 2007.

Declaraciones Constitucionales:

- Declaración Constitucional N° 0003/2005, 8 de junio de 2005.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE JUSTICIA

Sentencias:

- Sentencia de Tribunal de Juicio de Responsabilidades de 20 de marzo de 2009.
- Sentencia de Tribunal de Juicio de Responsabilidades de 11 de mayo de 2009.
- Sentencia de Tribunal de Juicio de Responsabilidades de 30 de agosto de 2011.

Autos Supremos:

- Auto Supremo N° 079/2003, de 23 de noviembre de 2003.
- Auto Supremo N° 040/2002, de 12 de abril de 2002.
- Auto Supremo N° 004/2003, de 15 de enero de 2003.
- Auto Supremo N° 91/2003, de 9 de diciembre de 2003.
- Auto Supremo N° 080/2004, de 28 de noviembre de 2004
- Auto Supremo N° 012/2004, de 28 de enero de 2004.
- Auto Supremo N° 364/2005, de 17 de septiembre de 2005.
- Auto Supremo N° 035/2006, de 21 de abril de 2006.
- Auto Supremo N° 153/2007, de 16 de abril de 2007.